



UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
Cuna de héroes, crisol de pensadores

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Tesis

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y SU APLICACIÓN EN MÉXICO. ANÁLISIS DEL PROCESO JURÍDICO DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE”

Que para obtener el grado de Maestra en Derecho de la Información

Presenta:

Licenciada en Periodismo: DOLLY JOCELIN VILLELA CHÁVEZ

Director:

Doctor en Literatura Comparada: RODRIGO PARDO FERNÁNDEZ

Morelia, Michoacán, Agosto de 2017.

ÍNDICE

Introducción	4
CAPÍTULO I	
Fundamentos teóricos sobre los derechos fundamentales en México	
1. Los Derechos Fundamentales en México	11
1.1. Derecho a la Libertad de Expresión. Concepto y Legislación mexicana	13
1.2. Derecho al Honor	18
1.3. Derecho a la Intimidad	20
1.4. Derecho a la Propia Imagen	24
CAPÍTULO II	
El inicio del litigio. La suspensión del documental <i>Presunto culpable</i> y sus consecuencias legales	
2. Particularidades del documental <i>Presunto culpable</i>	28
2.1. El amparo indirecto presentado por Víctor Daniel Reyes Bravo	32
2.2. Se concede la suspensión provisional del documental <i>Presunto culpable</i>	37
2.3. El recurso de queja presentado por la Distribuidora	41
2.4. La respuesta del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa	49
2.5. Análisis sobre la sentencia de la suspensión definitiva	52
2.6. La medida cautelar emitida por la Juez Decimosegunda en Materia Administrativa, Blanca Lobo Domínguez	58
2.7. Se interpone recurso de queja en contra del resguardo y camuflaje de la obra <i>Presunto culpable</i>	60
2.8. Revocación de la Suspensión Definitiva del documental <i>Presunto culpable</i>	64
CAPÍTULO III	
La presentación de la solicitud de infracción en materia de comercio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	
3. Las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	69
3.1. Procedimiento administrativo para solicitar una infracción en materia de derechos de autor	70
3.2. Reyes Bravo argumenta uso indebido de su imagen en el documental <i>Presunto culpable</i>	72
3.3. Análisis de supuestos. La propia imagen vs el retrato	78
3.4. La resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	82
CAPÍTULO IV	
El litigio en el área civil. La ponderación de derechos, libertad de expresión vs derecho a la intimidad	
4. Elementos de la configuración de daño moral en la legislación mexicana	90
4.1. Juicio en la vía ordinario civil por daño moral derivado de hecho ilícito. Escrito Inicial	92
4.2. Resolución del Juicio Ordinario Civil emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	97
4.3. Víctor Daniel Reyes Bravo presenta recurso de apelación	100
4.4. Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	103
4.5. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	105
CONCLUSIONES	113
FUENTES DE INFORMACIÓN	118

RESUMEN

Presunto culpable (2011) es un documental mexicano que expone la situación de los procesos penales en México. Su estreno desató una serie de litigios de diversa índole, y uno de ellos derivó en la suspensión del material ocasionando una vulneración al derecho de la colectividad a recibir información.

En el presente trabajo se recopilan, analizan y exponen los procesos jurídicos relacionados con la protección del derecho a la información, frente a los derechos fundamentales del particular que inició el litigio.

Para tomar la decisión final, jueces, tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizaron una ponderación de derechos que concluyó en la protección absoluta del derecho a la libertad de expresión y a la información.

ABSTRACT

Presunto culpable (2011) it's a mexican documentary which exposed the situation of criminal law in México and the inefficiency of the penitentiary authorities. The exhibition of the film caused several prosecutions; one of them involved the violation of freedom of expression and information rights. This trial was responsible for banning temporary the exhibition of the documentary on the cinema screens in Mexico, which was a violation of the right to the population to receive ideas.

The present investigation it's a compiled of the different judgements related to the freedom of expression and information versus the fundamental rights of the particular who interposed the demand to his image and privacy.

To make de final decision, the authority and the Suprema Corte de Justicia de la Nación have to make a weight study of the rights involved; this situation ends with the total protection to the freedom of expression.

PALABRAS CLAVE

Derecho de la Información, libertad de expresión, derecho a la propia imagen, derecho al honor, derecho a la intimidad.

INTRODUCCIÓN

El 18 de febrero de 2011 se realizó el estreno comercial del documental *Presunto culpable* producido por Roberto Hernández y Layda Negrete. El material narra la historia de José Antonio Zúñiga, quien fue sentenciado a 20 años de cárcel por un asesinato que no cometió.

Esta investigación gira en torno a los diversos recursos y resoluciones jurídicas derivadas de dicha exhibición, teniendo en cuenta que se trata de una aplicación concreta de varios de los puntos relativos al Derecho a la información, y dado el abanico de asuntos y al hecho de que de muchos modos sienta precedente y vale la pena pormenorizar el caso, así como establecer el modo en el que los distintos derechos se relacionan.

Diez días después del estreno del material, es decir, el 28 de febrero de 2011, Víctor Daniel Reyes Bravo, quien es señalado como testigo acusador único en el documental, presentó un amparo en el que solicitó la prohibición de la exhibición, distribución y publicidad de la producción por atentar contra su derecho al libre tránsito, así como por señalamientos, exhibición pública de su persona y desacreditación de la que era objeto a partir de la proyección del filme y la propaganda que se dio del mismo en diferentes medios de comunicación.

Así las cosas, el primero de marzo de 2011, la juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Blanca Lobo Domínguez, dictó la suspensión provisional de la exhibición del material mencionado.

Ante esta medida que en primera cuenta establece una violación al derecho de la colectividad a recibir información, los terceros perjudicados presentaron un recurso de queja con la finalidad de revocar la suspensión provisional. Dicho recurso fue admitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió, por unanimidad de votos, negar la suspensión provisional de los actos reclamados por Víctor Reyes.

Sin embargo, la juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Blanca Lobo Domínguez, durante la sentencia de suspensión definitiva del amparo presentado por Reyes Bravo emitió medidas cautelares que consistieron en el resguardo y camuflaje del documental para proteger los

datos personales del quejoso, por lo que se ordenó a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía la mutilación de la obra. Ante esta decisión, los terceros perjudicados presentaron un recurso de revisión que concluyó con la revocación definitiva de la sentencia emitida por Blanca Lobo.

Atendiendo a un recurso diferente, mientras seguía en curso el amparo mencionado anteriormente, Víctor Daniel Reyes Bravo presentó una solicitud de infracción comercial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en la cual expresó que su imagen había sido utilizada en el documental sin su autorización y con fines de lucro; fundamentó dicho reclamo en la fracción II del Artículo 231 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

El quejoso también buscó cobijo de la ley en la vía civil, por lo que inició un juicio alegando daño moral y material hacia su persona derivado del uso de su imagen, nombre y vida privada en la película. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió negar dicho derecho al conocer en última instancia del amparo a Reyes Bravo, y falló a favor de la libertad de expresión en México.

Los procesos seleccionados para la presente investigación comprenden puntos sustanciales de estudio del Derecho a la Información que merecen ser analizados. Es por ello que se realizó un estudio exhaustivo de identificación de los mismos; es necesario destacar que del caso en cuestión, es decir, la exhibición de *Presunto culpable*, se desprendieron alrededor de 27 litigios, de los cuales sólo se eligieron los promovidos por Víctor Daniel Reyes Bravo, ya que su estudio y resolución están estrechamente vinculados con la aplicación del Derecho a la Información en nuestro país.

Las partes medulares del proceso seleccionadas fueron descritas brevemente en los párrafos anteriores; en ellas, tanto autoridades como particulares discutieron las infracciones cometidas referentes al derecho al honor, intimidad, propia imagen, libertad de expresión y derecho a la información.

El análisis del proceso jurídico que desencadenó el amparo presentado por el particular Víctor Daniel Reyes Bravo, con el objetivo de suspender el documental *Presunto culpable*, pone en la mesa de debate el tratamiento que tanto autoridades como particulares dan a lo cobijado por el derecho a la información, ya que se trata de un estudio concreto, tangible y en tiempo real de un caso mexicano en

el que existe una constante ponderación de derechos; cabe destacar que se desarrolla en una era crucial para la defensa de un derecho fundamental como la libertad de expresión y, por otra parte, la protección al honor de un particular.

Mediante el análisis de los litigios mencionados en la presentación, se documentará que en ocasiones el Estado, entendiendo dicho concepto como la autoridad, puede recaer en vulneraciones al derecho a la información derivadas de la falta de precisión de conceptos como honor, intimidad y propia imagen, dando lugar a afectaciones al derecho de la ciudadanía de recibir información cuando se antepone un interés personal al de la colectividad.

Así también, demuestra la necesidad de reforzar la difusión del derecho a la información, los alcances de la libertad de expresión y sus limitantes, esto con el objetivo de que tanto la sociedad como los profesionales de la información estén plenamente conscientes de lo que implicaría un retroceso en esta materia.

De igual forma, es necesario considerar que el presente análisis trae a flote las interpretaciones erróneas que se pueden generar dentro de las excepciones personales y sociales consideradas dentro del derecho a la información. En el libro *Arquitectura del Derecho de la Información en México* (2012), el autor cita a Pilar Cousido, quien asegura que se trata de derechos complementarios: “El derecho a ser informado es complementado por los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen, que fungen como excepciones de aquél” (2012, p. 79)

En el mismo documento se señala que el honor no funge como una excepción, sino como un límite al derecho a la información: “Los políticos a los que se les descubre en actos de corrupción alegan frecuentemente el honor para seguir impunes; en cualquier caso sobre tratamiento de datos y de datos íntimos ha de considerarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición para que la dignidad del afectado no sufra menoscabo mayor al ya sufrido (2012, p.80)”.

En este orden de ideas, el presente caso propone materia de estudio referente al derecho a la propia imagen, explotación comercial de la misma y derechos de autor, por lo que está dividida en cuatro apartados.

El primero de ellos corresponde a desarrollar los conceptos y la doctrina de los derechos fundamentales, por la naturaleza del caso en cuestión se limitan a su aplicación en México, y se definen los alcances y los bienes que tutelan el

derecho a la libertad de expresión, al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la vida privada.

En el segundo apartado se realiza una sinopsis del documental, así como de los elementos generales del mismo; tales como datos de los productores, duración y descripción de las escenas en las que aparece el recurrente, Víctor Daniel Reyes Bravo.

Así también se analiza la primera parte del proceso, la cual inicia con el amparo presentado por el particular, seguido de la contestación de la parte demandada, la respuesta del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, hasta llegar a la conclusión de este momento procesal con la revocación de la sentencia de la Juez Decimosegunda en Materia Administrativa, Blanca Lobo Domínguez, medida que va matizando el tono de la investigación y de las decisiones siguientes en cuanto a la defensa de la libertad de expresión.

En el tercer capítulo se estudia la Infracción en Materia de Comercio presentada por el quejoso ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que se describe la facultad de dicho instituto para resolver el caso en cuestión, así como los pasos del procedimiento. Posteriormente se analiza el escrito inicial del quejoso, el estudio que realiza la autoridad correspondiente respecto al mismo y la resolución de la autoridad. En este apartado se involucran los documentos relacionados con el bien que tutela la propia imagen y sus alcances.

En el cuarto y último capítulo de la presente investigación se analiza la demanda por daño moral promovida por Víctor Daniel Reyes Bravo en la vía civil, hasta su última instancia que fue el amparo que presentó y que fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a finales de 2016.

Así pues, nos encontramos ante una investigación que sólo se centrará en el proceso jurídico antes descrito, ya que su contenido atiende a la diversidad de campo de estudio de la maestría en Derecho de la Información.

Cabe destacar que el presente estudio atiende a las recomendaciones de Miguel Revenga, quien aseguró que es primordial voltear la mirada a aquellos estudios de caso que se presenten en un determinado momento de la historia, para así documentar en tiempo real el actuar de nuestras autoridades, ya que el desarrollo y la conclusión del caso indiscutiblemente derivan en un cambio social.

En este caso, se realiza un análisis profundo que fusiona tanto la doctrina como la realidad del Derecho a la información y su tratamiento dentro del sistema jurídico mexicano.

El caso de estudio inicia con la autorización para exhibir el documental *Presunto culpable* en México, en febrero de 2011 y culmina con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de la libertad de expresión emitida en 2016, por lo que el desarrollo del mismo se realiza de manera cronológica.

Los documentos en los que se soporta dicha investigación corresponden a material bibliográfico de expertos en la materia del Derecho de la Información.

Así también se realizó una búsqueda, selección y análisis de los documentos presentados por el particular, Reyes Bravo; las contestaciones de la parte demandada (productores del documental y la cadena exhibidora y distribuidora, Operadora Comercial de Desarrollo SA de CV), además de las resoluciones de las autoridades competentes.

Entre los documentos del litigio consultados destacan los siguientes: el recurso de queja presentado por Operadora Comercial de Desarrollo SA de CV; la respuesta del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa; la Sentencia de Suspensión Definitiva; el Recurso de Revisión promovido por los terceros perjudicados, la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respecto a la ponderación de Derecho a la información y libertad de expresión vs. derecho a la propia imagen; así como el escrito inicial de la demanda por daño moral presentada por Reyes Bravo, el Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la resolución de la misma.

De igual forma, se analizó lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico los artículos 6 y 7; así también en algunos casos se consideró necesario el citado de tesis y jurisprudencias evocadas por las autoridades para ahondar en el análisis del proceso; de igual forma se transcriben fragmentos extraídos de las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El estudio del caso ameritó la consulta de la Ley de Amparo, Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Reglamento de la Ley Federal de

Derechos de Autor, así como de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Como se mencionó en párrafos anteriores, el presente análisis se centra en el estudio de los litigios desprendidos de la suspensión del documental *Presunto culpable*.

El caso inició en 2011 y culminó en 2016, por lo que debido a la amplitud del mismo, se seleccionaron los procesos que corresponden única y exclusivamente a estudios relacionados con la aplicación del Derecho a la información en México. Debido a la amplitud del proceso, a continuación se presenta un esquema en el que se describe de manera cronológica las fechas de los procesos clave que fueron seleccionadas para esta investigación.

Cronología del proceso

Fecha	Suceso
18 de febrero de 2011	Estreno comercial del documental <i>Presunto culpable</i> .
28 de febrero de 2011	Víctor Daniel Reyes Bravo presenta un Amparo solicitando la prohibición, distribución y exhibición del documental.
01 de marzo de 2011	La Juez Decimosegunda de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, Blanca Lobo, dicta la suspensión provisional del documental. Por lo tanto ordena la inmediata suspensión de la exhibición en todas las cadenas de cine del país.
04 de marzo de 2011	La Distribuidora del documental presenta Recurso de Queja ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.
08 de marzo de 2011	El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revoca la suspensión provisional del documental concedida por la Juez concedora del amparo.
11 de marzo de 2011	El Juzgado Decimosegundo en Materia Administrativa dicta resolución sobre la suspensión definitiva y emite medidas cautelares (resguarde y camuflaje de la imagen del quejoso en la obra).

15 de marzo de 2011	La Distribuidora presenta Recurso de Queja ante la medida cautelar emitida por el Juzgado Decimosegundo en Materia Administrativa.
19 de mayo de 2011	El Tribunal Colegiado concedor de la queja revoca las medidas cautelares señaladas en la sentencia de la Suspensión Definitiva.
24 de febrero de 2012	Víctor Daniel Reyes Bravo presenta la solicitud de infracción en materia de comercio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
15 de marzo de 2012	El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial admite la solicitud de infracción.
20 de junio de 2012	Víctor Daniel Reyes Bravo presenta demanda ordinaria por daño moral en vía civil.
28 de enero de 2014	El Juzgado Civil concedor de la demanda resuelve el juicio ordinario civil.
18 de febrero de 2014	Víctor Daniel Reyes Bravo presenta recurso de apelación en contra de la sentencia.
30 de abril de 2015	El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emite resolución de la infracción en materia de comercio.
14 de mayo de 2015	El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil resuelve los autos del juicio de amparo.
07 de diciembre de 2016	La Suprema Corte de Justicia de la Nación niega el amparo a Víctor Daniel Reyes Bravo.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO

1.- Los derechos fundamentales en México

A lo largo del trabajo de investigación y documentación, el derecho a la libertad de expresión, al honor, la intimidad y la propia imagen fungen como derechos rectores, los cuales estarán en constante mención y análisis, por lo cual, es necesario definirlos y situar su condición jurídica dentro de la legislación mexicana.

Los derechos a la libertad de expresión, honor, intimidad y propia imagen entran dentro de los denominados derechos fundamentales. Miguel Carbonell en el libro *Los Derechos Fundamentales en México* (2011), señala que el estudio de los derechos fundamentales es un tema amplio, y debido a la naturaleza de su constitución no puede delimitarse solamente a una connotación jurídica, sino que debe abarcar aspectos sociológicos, históricos y políticos. Por lo tanto, para efectos prácticos del presente apartado y sólo para sentar un precedente de los derechos que nos atañen, se recurrirá a una descripción breve de los mismos.

Siguiendo el estudio de Miguel Carbonell encontramos que el término derecho fundamental apareció por primera vez en Francia, en el siglo XVIII: “Dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”.¹ En dicho documento, ya se exponía la necesidad de recoger y documentar una serie de derechos simples, pero fundamentales para un desarrollo pleno de la ciudadanía con todas sus implicaciones, tanto legales como sociales.

Es entonces que para comenzar con su definición recurrimos al punto de vista de la filosofía política y tendríamos que los derechos fundamentales son: “Ciertos valores positivos recogidos por el derecho positivo, en cuanto a derechos fundamentales, justificados por la necesidad de incorporar como derechos nuevas

¹ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2011, p. 8.

expectativas o aspiraciones de las personas y grupos que conviven en la sociedad".² Si se analiza el concepto de los derechos fundamentales bajo la perspectiva de un análisis sociológico general y sociológico jurídico, tendremos que su nacimiento y conceptualización corresponde a presiones de grupos sociales, quienes pugnan por la creación de nuevos derechos diferentes a los ya consagrados en pro de la mejora de diferentes aspectos sociales. Respecto a esta perspectiva, el autor Luigi Ferrajoli aporta lo siguiente:

A las luchas sociales y a los procesos políticos a través de los cuales tales derechos han sido, primero, afirmados y reivindicados, y luego, conquistados y consagrados como fundamentales en las Leyes o en las Constituciones. A las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales de su implementación. Al grado, en fin, de tutela efectiva que, de hecho, les otorga el concreto funcionamiento del ordenamiento objeto de estudio.³

Siguiendo la línea de estudio de Luigi Ferrajoli, es posible afirmar que los derechos fundamentales son: "Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar".⁴

A su vez, Miguel Carbonell señala que:

Cuando hablamos de derechos fundamentales estamos hablando de la protección de los intereses más vitales de la persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia. Por ello, los derechos fundamentales deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar en el que haya nacido, de su nivel de ingresos o de sus características físicas.⁵

² Carbonell, Miguel, *op.cit.*, p. 3.

³ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 291.

⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 37.

⁵ Carbonell, Miguel, *op.cit.*, p. 5.

Para finalizar, en un sentido más estricto pero sin dejar de lado las cuestiones antes descritas, agregamos una última definición de derechos fundamentales:

Son aquellos derechos cualificados como humanos o fundamentales los que se reputan como intrínsecos a la persona humana en un doble contexto: desde el punto de vista general, como consideraciones inmanentes a la civilización, y singularmente, como atributos de toda persona por el sólo hecho de serlo. Siendo reconocidos sin desigualdad ni discriminación alguna.⁶

Por lo tanto, los derechos fundamentales gozan de las siguientes características: son intrínsecos a la persona humana, se reconocen como atributos de un individuo por el simple hecho de serlo; son universales por lo que se reconocen en todo lugar y no hay cabida a que estos sean retirados por cuestiones como nivel de ingresos, rasgos físicos, preferencias sexuales o religión. En este orden de ideas, tenemos que a lo largo de la presente investigación se analizará el tratamiento y la protección que brindan las autoridades a este tipo de derechos en un caso específico (el litigio derivado de la suspensión del documental *Presunto culpable*), y por otro se tendrá un acercamiento sobre la interpretación que la sociedad tiene de los mismos. Es decir, se conocerán, por medio de un análisis de casos dos perspectivas, la de la autoridad y la de un particular, como integrante de la sociedad.

1.1.-Derecho a la libertad de expresión. Concepto y Legislación mexicana
En México, lo relativo a la libertad de expresión se encuentra sustentado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que nadie puede ser molestado por la manifestación de sus ideas: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o admi-

⁶ Nava, José Gregorio, “Doctrina y filosofía de los derechos humanos: definición, principios, características y clasificaciones”. *Razón y Palabra*, México, núm. 81, noviembre-enero de 2012, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199524700001>

nistrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.⁷

La libertad de expresión funciona como uno de los ejes primordiales de una sociedad democrática, ya que como señala Carbonell, su ejercicio implica una participación de la ciudadanía en discusiones de interés general que contribuyen a forjar la opinión pública, promueve la toma de decisiones y fomenta la pluralidad de opiniones: “La libertad de expresión y su ejercicio permiten a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción de cualquier sistema democrático”.⁸

Cabe destacar que existen diferentes modalidades de expresión dentro del ejercicio del ámbito informativo, las cuales fueron clasificadas por Carbonell de la siguiente forma: opiniones, información, noticia y falsedades.

Las opiniones son los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como ‘opiniones inquietantes o hirientes’, esta opinión estaría protegida constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla.⁹

Ahora bien, siguiendo con la clasificación de Carbonell, tendríamos que la información consiste en la narración más apegada a un determinado hecho, en esta los juicios de valor y las opiniones quedan totalmente excluidos, ya que se pretende que sea el receptor, el que forje su propio criterio partiendo de lo que el profesional de la información le ofrece.

En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de los hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/1_240217.pdf

⁸ Carbonell, Miguel, *op.cit.*, p. 373.

⁹ *Ibidem*, p. 383.

honor o la intimidad). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre.¹⁰

Del otro extremo se encuentra la falsedad, la cual es considerada por el autor como un conjunto de rumores: “Finalmente encontramos las falsedades, es decir los rumores o insidias que pretenden disfrazarse a través de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad”.¹¹

No obstante que la libertad de expresión es uno de los derechos más valiosos del ser humano y por ende, de la sociedad en general, esta encuentra limitantes para su ejercicio.

Dichas limitaciones se encuentran establecidas en el artículo 6° de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos y son cuatro: los ataques a la moral, derechos de terceros, provocación de algún delito o perturbación del orden público. Ante estos señalamientos, varios juristas coinciden en que existe poca precisión en algunos de sus límites, lo que ocasiona una interpretación arbitraria que puede generar conflictos, como ocurrió con la suspensión del documental *Presunto culpable*, en la que tanto autoridades como el demandante fueron víctimas de la falta de un criterio fijo en algunas limitantes.

Ante esta situación el autor Jesús Orozco Henríquez fija una postura que coincide con la falta de precisión en los términos, y consiste en que en ocasiones, la poca claridad en conceptos puede ocasionar que las autoridades competentes actúen de forma arbitraria o hasta caprichosa.

Los términos sumamente vagos, ambiguos e imprecisos en que se encuentran redactadas las limitaciones a la libertad de expresión –sin que la legislación secundaria, ni la jurisprudencia proporcionen un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca a la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público– ha permitido su interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas,

¹⁰ Carbonell, Miguel, *Op.cit.*, 383

¹¹ *Idem.*

así como, lo más grave, la abstención frecuente del ciudadano para expresarse por razón de la inseguridad jurídica prevaleciente, ya que se teme que cierta expresión, aun cuando se encuentre protegida en la mayoría de los sistemas democráticos pueda llegar a considerarse proscrita por los órganos del Estado mexicano.¹²

La moral, otra de las limitantes señaladas por la Constitución en el ejercicio de la libertad de expresión entra a la lista de conceptos ambiguos, por lo cual recurrimos a la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación, el cual señala:

Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en la materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas.¹³

Cabe destacar que si bien, es necesario poner en mesa de debate las imprecisiones mencionadas anteriormente, el tema que nos atañe es el Derecho a la Información, por lo cual, se cita la siguiente tesis que se refiere a las limitantes del artículo 6° en relación con el Derecho a la Información:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto

¹² Orozco Henríquez, Jesús, *Libertad de expresión*, en VV. AA., *Diccionario de derecho constitucional*, México, IJ-UNAM, 2002, Porrúa, p. 361.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LVI, p.133.

a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia que se refiera; así en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales, y por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁴

Debido a la naturaleza de la libertad de expresión, la cual se podría considerar como un acto completamente ligado al ser humano, es necesario regular su alcance para evitar encontrarnos ante un derecho absoluto.

Estas limitantes están claramente establecidas dentro del artículo 6° de la Constitución, sin embargo, existen casos en los que nos encontramos ante una pugna entre la libertad de expresión y el derecho al honor, o a la intimidad.

Es aquí en donde surgen cuestionamientos encaminados a resolver y delimitar hasta qué punto nos encontramos ante la revelación de una noticia, dónde termina ésta, dónde comienza la opinión y si el hecho que se está relevando tiene verdadero impacto social. Es por ello que resulta primordial conocer y entender los alcances y las limitaciones de este artículo en específico, tanto por la sociedad, quien tiene la encomienda de vigilar y exigir información de calidad, como de todo aquel que maneje información y labore de manera directa con la difusión de la

¹⁴ Tesis P. LX/2000 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 74.

misma, ya que tiene la responsabilidad de efectuar un buen manejo y no vulnerar los derechos de terceros de ninguna forma. Así pues nos encontramos con un derecho en el que el ejecutor es el ciudadano y cuyo fin último es precisamente ese la ciudadanía, por lo que se debe evitar a toda costa una censura por parte de la autoridad y un abuso por parte de los particulares para que se cumpla el objetivo para el que fue creado.

1.2.- Derecho al honor

Ernesto Villanueva, en el material, *El derecho a la información frente a los derechos de la personalidad* (2008), apunta que el derecho al honor es un concepto difícil de definir, sin embargo, su fin último es la capacidad de exigir un espacio para el individuo en el que pueda estar en paz.

Bien inalienable de las personas, que se puede exigir *er ga om nes*; es decir frente a todo el mundo. No es sencillo definir el concepto de derecho al honor desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial. Se trata de lo que se conoce como concepto jurídico indeterminado. En otras palabras, no hay una acepción unívoca de alcance general. El derecho al honor está compuesto de dos ingredientes esenciales: el honor subjetivo, que se refiere a la esfera íntima de las personas: cómo se ven y se valoran a sí mismas en su relación con la sociedad; y el honor objetivo, que se traduce en la consideración que los demás tienen de uno mismo. El derecho al honor, es en suma, la facultad exigible para ser dejado en paz; para no ser, por ende, expuesto al odio, al desprecio o al ridículo frente a uno mismo y de cara a la propia sociedad. El honor adquiere relevancia normativa a partir de que el ser humano vive en sociedad. Se trata de un patrimonio personal que se requiere como requisito *sine qua non* para hacer “vivable” la vida en el entorno comunitario.¹⁵

¹⁵ Villanueva, Ernesto, “El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad”. Derecho comparado de la Información, México, núm. 11, 2008, <https://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2585663>

Villanueva destaca dos aspectos fundamentales de este derecho, el primero corresponde a la dificultad para definirlo de manera universal, ya que atendiendo a la pluralidad global de culturas y sociedades sería imposible acordar una línea que rijan al honor a nivel mundial; y el segundo destaca que este cuenta con dos esferas, la subjetiva que corresponde a la valoración que el sujeto tiene de sí mismo; y la objetiva en la que la percepción se extiende a la estima o consideración que los demás tienen de dicho sujeto.

Ahora bien, es necesario señalar cuáles son los indicadores de que nos encontramos ante una lesión a este derecho; Miguel Carbonell explica que se basan en el menoscabo o la afectación a la dignidad de un individuo. “La lesión del honor se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o del prestigio, consideración o imagen social”.¹⁶

Siguiendo la percepción de este derecho, nos encontramos con que la lesión siempre se dará en el ámbito objetivo, es decir, en la percepción que los demás tienen sobre un individuo.

Si bien la persona posee la titularidad del derecho al honor, existen criterios como el del Tribunal Constitucional Español que reconocen el derecho al honor a la colectividad, por lo que asociaciones, empresas o colectivos poseen esta legitimidad. Sin embargo, al ser nuestro tema de estudio un particular, no se ahondará en este criterio.

Por otro lado, Luis Escobar de la Serna hace una reflexión respecto a la divergencia del honor, ya que aunque está concebido como un bien jurídico del que toda persona es portadora, también representa una serie de variedades dentro del mismo: “El honor se presenta como un concepto divergente, pero sus distintas variedades deben ser valoradas como manifestaciones de un único honor—bien jurídico de la que toda persona es portadora— por lo que su concepto jurídico ha de ser también único e igual para todo tipo de personas.”¹⁷

¹⁶ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales...cit.* p. 471.

¹⁷ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la Información*, 3ª. ed., Madrid, DYKINSON; 2004, p. 414.

El autor apunta que existen dos campos completamente identificables en el honor, uno de ellos es la parte normativa, y otro es la parte de las cualidades de individuo, es decir cómo se presenta ante los demás.

Frente a la concepción normativa hay una concepción fáctica del honor como representación de que las diversas cualidades del individuo efectúa él mismo o los restantes miembros de la comunidad. Esta concepción viene marcada por un doble sentido: el subjetivo, que comprende las representaciones que el sujeto tiene de sí mismo y la voluntad de afirmar el propio valor, y el objetivo, que puede identificarse con la buena reputación o fama.¹⁸

Es de esta forma que al analizar los conceptos desarrollados con anterioridad nos encontramos con que los autores consultados coinciden en que el derecho al honor posee un grado de dificultad respecto a su definición, y unificación universal. Así también, ambos están de acuerdo con los espacios en los que se puede clasificar dicho derecho, el primero se relaciona con la reputación de determinada persona dentro de la sociedad, mientras que el segundo se enfoca a la determinación intrínseca que el sujeto posee sobre sí mismo, es decir, cómo se ve el sujeto a sí mismo en lo individual.

1.3.- Derecho a la Intimidad

Como ya se mencionó en páginas anteriores, algunos de los derechos descritos en el presente capítulo poseen una particularidad en común, la dificultad de su conceptualización general, por lo que existe una serie de interpretaciones, que en ocasiones, pueden dificultar su estudio y aplicación.

Luis de la Serna apunta que los intentos por definir intimidad resultan difíciles, pues estamos frente a un concepto que engloba situaciones de la vida diaria y por lo tanto es completamente cambiante.

¹⁸ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la..., op cit.*, p. 414.

Los intentos por delimitar el significado de intimidad parten siempre con una dificultad previa: no existe un acuerdo generalizado sobre el término concreto a utilizar ni en la vida cotidiana ni entre los que estudian la cuestión. Se emplean por igual las expresiones intimidad, vida privada o esfera privada, ámbito íntimo, o privado y la cada vez más común privacidad, un neologismo que, como los anteriores sirve para referirse a ese deseo de disfrutar lo personal y la pretensión consiguiente de exigir a los demás el respeto, y en su caso, su protección legal.¹⁹

Respecto al derecho a la intimidad, Miguel Carbonell señala que se trata de un derecho primordial para el ser humano, ya que el individuo requiere de una esfera en la que no pueda ser molestado, una especie de derecho a permanecer en soledad con su pensamiento.

En su sentido original, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de vida. En sus inicios, el derecho a la intimidad es un derecho a la soledad, a ser dejado en paz, sin ser molestado por los demás.²⁰

Evocando a la historia, Carbonell apunta que los pioneros en la defensa del derecho a la intimidad fueron dos abogados norteamericanos, Samuel Warren y Louis Brandeis.

Les preocupaban las excesivas incursiones de la prensa en actividades privadas de las personas y la confusión que según ellos existía entre noticias de interés general (que estarían protegidas por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos) y el mero chismorreo que no solamente no estaría protegido sino que en caso de que afectara la intimidad, la honra o el buen nombre de una persona podía incluso generar un derecho a ser indemnizado por parte de la persona que lo sufre.²¹

¹⁹ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la...*, *op. cit.*, p. 423

²⁰ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales...*, *op.cit.* p. 453.

²¹ *Ibidem*, p. 456.

Luis Escobar de la Serna es otro autor que cita a Warren y Brandeis como pioneros en esta materia y los considera premonitores de la importancia de este derecho, asegurando que ellos se percataron de la importancia del derecho a la intimidad hace más de un siglo.

Adelantaron hace más de un siglo, que (este derecho) se basa en la intensidad y complejidad de la vida, que acompañan a los avances de la civilización, han hecho necesario un cierto distanciamiento del mundo. El hombre, bajo la refinada influencia de la cultura se ha hecho más vulnerable a la publicidad de modo que la sociedad y la intimidad se han convertido en algo esencial para la persona.²²

El derecho a la intimidad está ligado con la estabilidad emocional del individuo, y por ello es necesario dotarlo de una determinada protección para que pueda desarrollar una vida plena dentro de la sociedad a la que pertenece.

No obstante, con el paso del tiempo y el desarrollo de nuevas tecnologías se han generado nuevos retos respecto a la protección del derecho a la intimidad por lo que se ha procurado extender su cobertura, pasando de proteger solo la esfera de soledad del individuo a las relaciones sociales.

Conforme se ha ido desarrollando, el derecho a la intimidad ha transitado de la protección de una esfera de soledad a la determinación de un ámbito protegido en las relaciones sociales. Por ejemplo, el derecho a la intimidad comprende la posibilidad de que una persona conozca, acceda y tenga control sobre las informaciones que le conciernen, tanto a ella como a sus familiares, dando lugar a lo que algunos autores han llamado el 'derecho a la autodeterminación informativa', que a su vez guarda estrecha relación con la protección de datos personales.²³

La necesidad de reconocer el derecho a la intimidad como un derecho fundamental radica en que la necesidad de todo ser humano de gozar de una vida plena, sin intervenciones, en la que se eliminen los obstáculos que la impidan,

²² Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la...*, *op. cit.*, p. 423.

²³ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales...*, *op.cit.* p. 458.

tales como cualquier tipo de intromisión ilegal, por lo que se prohíben las intervenciones telefónicas, revelar información íntima, grabar o usar la firma de un ciudadano sin su previa autorización.

Luis Escobar de la Serna coincide con que el constante crecimiento de la sociedad, y por ende de la cultura, han hecho vulnerable al individuo respecto a la protección de su intimidad, dejándolo en un estado de angustia.

Los nuevos modos e inventos, al invadir su intimidad, le producen un sufrimiento espiritual y una angustia mucho mayor que la que le pueden causar los meros daños personales, pues el daño originado por estas intromisiones no se limita al sufrimiento de aquellos que pueden ser objeto de la prensa o de otras actividades. Así se configura el derecho a la intimidad como forma de amparar a la persona y garantizar al individuo lo que juez Cooley denominó con justeza el derecho a no ser molestado.²⁴

Escobar de la Serna explica que el derecho a la intimidad fue reconocido por primera vez en el año de 1948, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establecieron sus alcances.

Este derecho aparece reconocido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, según el cual: nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra, o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. También lo recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, cuyo artículo 17 proclama el mismo principio en términos prácticamente iguales, pero añadiendo a las injerencias arbitrarias las ilegales.²⁵

²⁴ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la...*, *op. cit.*, p. 423.

²⁵ *Idem.*

En el ámbito internacional y siguiendo lo citado por Escobar de la Serna tenemos que el derecho en comento también se encuentra establecido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos las Libertades Fundamentales el cual protege el derecho al respeto a la vida privada del individuo.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, aunque precisa que no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.²⁶

En México, el derecho a la intimidad no se encuentra reconocido como tal en la Constitución, situación que puede generar vacíos normativos, confusión e interpretaciones erróneas, tanto por parte de los particulares, como de las autoridades, tal y como ocurrió con el documental *Presunto culpable*. Dicha situación se abordará a detalle en capítulos posteriores.

Sin embargo, aunque dicho derecho no se encuentre contenido en la carta magna, la adhesión a México a los tratados internacionales lo obligan a respetarlo y defenderlo. Por lo que nuestro país, tiene la encomienda brindar el amparo de la ley cuando alguien incurra en intromisiones en los aspectos más íntimos del individuo.

1.4.-Derecho a la Propia Imagen

Existen determinados momentos de la historia que son considerandos detonantes de todo un movimiento cultural y social que con el paso del tiempo merecen un aseguramiento jurídico. Así fue con la propia imagen, pues Escobar de la Serna

²⁶ *Idem*

apunta que la invención de la fotografía y el grabado en el siglo XIX destacaron la relevancia de brindar protección a la propia imagen.

La invención de la fotografía y el grabado en el siglo XIX, y el extraordinario desarrollo alcanzado por el fenómeno publicitario, ha puesto de relieve la importancia del derecho a la imagen pues, como subrayan Diez-Picazo y Gullón, el Derecho debe contemplar y proteger sobre todo a la persona considerada en sí misma, a sus atributos físicos y morales, a todo lo que suponga desarrollo y desenvolvimiento de la misma, no sin advertir que la doctrina sobre el reconocimiento de este derecho ha pasado por diferentes vicisitudes.²⁷

No obstante, el uso de la huella de la personalidad, es para Escobar de la Serna la concepción más antigua en la que se puede estudiar la necesidad de proveer de determinada protección al propio cuerpo.

La concepción más antigua y radical, considerando la imagen como una huella de la personalidad, una manifestación de nuestro cuerpo, entendió que así como el individuo tiene un derecho sobre el propio cuerpo, ha de tenerlo también sobre la propia imagen, que es como la sombra de aquél.²⁸

Escobar de la Serna apunta que Keyssner es uno de los principales defensores de la teoría enfocada a brindare al individuo una protección absoluta a su imagen, sin embargo, también es necesario abordar la otra parte moderna que señala que la imagen no puede ser protegida por sí misma, esto es por emanar de la persona, sino que su tutela va relacionada con la protección al honor: “Keyssner, uno de los destacados partidarios de este teoría, propugnaba una protección absoluta del derecho a la imagen, comprensiva incluso de la legítima defensa, para el caso, por ejemplo de que alguien quisiera, por sorpresa y contra nuestra voluntad, hacernos una fotografía”.²⁹

²⁷ *Ibidem*, p. 444.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Ibidem*, p. 445.

Siguiendo la línea de estudio de Miguel Carbonell respecto a los Derechos Fundamentales en México nos encontramos con la siguiente definición de derecho a la propia imagen.

El derecho a la propia imagen se entiende como 'una garantía frente a la captación, reproducción, filmación o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada, así como la utilización del nombre, la voz, o la imagen de una persona, para fines publicitarios o comerciales. Es decir, lo que está protegiendo el derecho a la propia imagen es la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser recogida por algún medio electrónico o físico; es un derecho de autonomía, que se considera esencial para el desarrollo de la propia personalidad.³⁰

Ahora bien, respecto a la concepción más moderna que plantea que la imagen no se protege por sí misma, Escobar de la Serna expresa lo siguiente.

Otra concepción más moderna supone que la imagen no es protegida por sí misma, como una pertenencia o emanación de la persona, y, por consiguiente, sólo se puede impedir que alguno pinte o reproduzca la imagen de otro en cuanto su publicidad o difusión cause una ofensa a la personalidad de la protección del honor. Se trata de una manifestación singular contra las exhibiciones o publicaciones injuriosas, entendida esta palabra no en la aceptación escrita del Derecho Penal, sino ampliamente comprensiva de todo ejercicio o lesión a un interés moral cualquiera digno de consideración. Hoy, sin embargo, se oponen objeciones a esta teoría que pretende subsumir el derecho a la propia imagen en el derecho al honor. Por el contrario, tienen predominio las posiciones que enlazan el derecho a la imagen con la idea de protección a la reserva de la vida privada. Incluso para un sector importante de la doctrina española el derecho a la imagen tiene una existencia propia independientemente de que vaya o no acompañado de una ofensa al honor o la reputación.³¹

³⁰ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales...op.cit.*, p. 474.

³¹ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la...*, *op. cit.*, p. 445

Respecto a la propia imagen y libertad de expresión nos encontramos frente a dos derechos que necesitan ser armonizados en pro de la ciudadanía, pues es necesario recordar que en el ejercicio de la libertad de expresión es necesario difundir hechos tanto de manera oral, escrita y en imágenes, es por ello que Carbonell señala la importancia de ambos.

El derecho a la propia imagen debe armonizarse con la libertad de expresión e imprenta, de forma que no podrá invocarse para evitar la captación de la imagen de una persona que se encuentre en un lugar abierto al público y siempre también que la transmisión de la misma obedezca un interés informativo de carácter general, necesario para la conformación de la opinión pública.³²

En este sentido, Carbonell expresa que el derecho a la propia imagen puede ceder si se enfrenta con otro derecho de rango constitucional como lo es la libertad de expresión: “Tiene un valor prevalente frente a otros derechos, para efectos de preservar la institución de la opinión pública libre; pero no debe ceder frente a un mero interés mercantil que es el que se ejerce al explotar comercialmente la imagen de una persona”.³³

En el presente caso de estudio se plantea precisamente esta situación, ya que en el capítulo tercero se analiza la presentación de una infracción en materia de comercio presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En dicha situación se establece un análisis directo entre ponderación de derechos, el de la libertad de expresión frente a la protección de la propia imagen del particular. A lo largo del estudio del caso, se estudian y analizan ambos derechos, como los alcances y las limitaciones de cada uno, además de las características del material cinematográfico para determinar si en efecto se trata de una violación a este derecho en el que se lucra con la imagen del recurrente, o si el material responde a fines meramente informativos, cuyo fin último corresponde a las características esenciales de la libertad de expresión.

³² Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales...*, op cit., p. 475.

³³ *Ibidem*, p. 475.

CAPÍTULO II

EL INICIO DEL LITIGIO. LA SUSPENSIÓN DEL DOCUMENTAL PRESUNTO CULPABLE Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES

2.-Particularidades del documental *Presunto culpable*

Presunto culpable es un documental con una duración de una hora con 28 minutos. Fue producido en el año 2009 por Roberto Hernández Ruiz y Layda María Esther Negrete Sansores y exhibido en febrero de 2011.

Debido a la naturaleza del material en comento nos encontramos ante un producto de la empresa cinematográfica, la cual, es definida por Escobar de la Serna como: “La empresa audiovisual clásica de la que arranca todo el entramado de las industrias culturales y del entretenimiento actuales, y puede entenderse como aquella empresa informativa que tiene por objeto la difusión mediante exhibición de productos informativos o de entretenimiento. Como parte del sector audiovisual de la industria de la comunicación, la industria cinematográfica abarca el conjunto de actividades y manifestaciones empresariales de producción, distribución y exhibición de películas”.³⁴

La autorización para la exhibición comercial de la producción está fechada el primero de febrero de 2011, esto una vez cumplidos todos los requerimientos de la Dirección de Cinematografía de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía; el número de autorización que obra en documentos es: 13099-B.

En el documento de autorización se nombran a los involucrados en la realización del material, por lo que figura como director: Roberto Hernández, Geoffrey Smith. Productor: Layda Negrete. Productores Ejecutivos: Ernesto Canales, Ana Laura Magaloni, Harley Shailken, Luciana Kaplan, Layda Sansores y Alejandro Ramírez Magaña.

Como compañía productora del material en comento se responsabiliza a Abogados con Cámara Foprocine; y como Distribuidora a Operadora Comercial de Desarrollo, SA de CV.

³⁴ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la...*, op. cit., p. 514.

La temática de *Presunto culpable* gira en torno a documentar las irregularidades cometidas en el Sistema de Justicia Penal Mexicano tomando como referente la historia del procesado, José Antonio Zúñiga Rodríguez, un ciudadano mexicano encarcelado en el Reclusorio Oriente del entonces Distrito Federal por homicidio calificado y sentenciado a 20 años de prisión. A lo largo del material se observan escenarios que incluyen los juzgados y la vida del procesado en el Reclusorio Oriente.

Otra parte del documental se centra en la búsqueda de un nuevo juicio para Zúñiga Rodríguez por parte de los abogados del mismo y productores de la cinta (Roberto Hernández y Layda Negrete).

Del presente material cinematográfico se desprendió una demanda de amparo presentada por Víctor Daniel Reyes, primo de la persona asesinada, quien pidió la suspensión de la exhibición del documental. Dicho litigio tuvo origen en el conjunto de escenas en las que aparece Reyes Bravo.

La descripción de las escenas que se incluyen a continuación fue extraída de las pruebas documentales presentadas en la Resolución del Procedimiento de Infracción Administrativa en Materia de Comercio del año 2015, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) para demostrar cuál era la imagen del demandante. Cabe destacar que dicho proceso jurídico se analizará a detalle en el capítulo tercero. Así las cosas, en el escrito se señala lo siguiente:

Al minuto 22:22 aproximadamente, la película muestra que un abogado toma el caso y durante lo que aparente ser un estudio del caso una persona, que se encuentra revisando el expediente le dice a este abogado: "... la que va es una policía que se llama Mayda Bastida Gómez, y ahí en la escena interroga a VÍCTOR DANIEL REYES BRAVO, Víctor Daniel es el testigo...", durante lo anterior, se aprecia la imagen de lo que sugiere ser una foja del expediente en estudio donde aparece subrayado el nombre VÍCTOR DANIEL REYES BRAVO, y arriba una foto donde se ve la imagen de la persona en cuestión; por otra parte al minuto 25:21 aprox., aparece una leyenda donde se lee: "Primer día del juicio nuevo"; la película continúa.³⁵

³⁵ Resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Exp. I.M.C 324/2012 (I-9) 3289, p. 43.

Cabe destacar que durante el proceso de observación del material para identificar y describir las escenas que dieron origen a la presente investigación, es importante subrayar que el demandante, Reyes Bravo, aparece por primera ocasión en el minuto 22:40. En pantalla se observa que el rostro del individuo es captado en un primer plano en una imagen congelada en la que se aprecia la cara en un perfil de tres cuartos. El sujeto viste una playera roja con negro.

Es de subrayar que en este primer momento solo aparece la imagen congelada de dicha persona, figurando una especie de *retrato*. Continuando con la prueba documental del IMPI se destaca la siguiente descripción:

Posteriormente al minuto 26:21 aproximadamente, durante la grabación de una audiencia en juzgados, se aprecia una persona de sexo masculino a quien el Juez le comenta diversas cuestiones, debajo de esta persona se observa la leyenda "Víctor Daniel Reyes Bravo Testigo Acusador Único". De este minuto 26:21 al minuto 33:54 aproximadamente se aprecia la grabación de la citada Audiencia, en la cual se observa en repetidas ocasiones y desde diversos ángulos a Víctor Daniel Reyes Bravo, el abogado defensor del acusado, la representante del Ministerio Público y al Juez, asimismo, éste último a petición del abogado defensor le realiza diversos cuestionamientos a Víctor Daniel Reyes Bravo, quien da respuesta a los mismos. La media filiación de dicha persona es la siguiente: tez morena, cabello negro, un poco rizado y peinado hacia atrás, aparentemente con "gel" para cabello, cejas pobladas, nariz ancha, labios gruesos, complexión media y aunque en la película aparece la mayor tiempo sentado, aparentemente es de estatura baja; aproximadamente, de 18 a 20 años de edad. La película continúa.³⁶

Es a partir del minuto 26:43 cuando aparece Reyes Bravo en la audiencia, viste una playera color crema con líneas negras y se encuentra sentado en medio de la agente de ministerio público, Marisela Miranda y el abogado defensor, Rafael Heredia. Se procede a la lectura de la declaración de Víctor Daniel. La imagen del sujeto desaparece para dar pie a una especie de recreación de lo que se lee,

³⁶ *Op. cit.* p. 44.

intercalado con primeros planos de los documentos consistentes en las declaraciones oficiales.

El proceso de la audiencia se desarrolla de manera habitual, por lo que la cámara va cambiando de lugar para mostrar el resto de la oficina y la participación del resto de las personas involucradas, por lo que se puede observar personas en movimiento, otras más esperando en lo que parece ser un mostrador y una secretaria escribiendo.

Se realizan una serie de preguntas a Reyes Bravo, quien responde sin mirar a las cámaras ni al abogado defensor que se encuentra a su izquierda. La persona mantiene la mirada baja y se toca constantemente el rostro. En este espacio, la cámara realiza primeros planos de Reyes Bravo, por lo que existe una constante apertura y cierre de tomas.

El Juez, Héctor Palomares pide al demandante que proporcione la media filiación de Zúñiga, es este momento, aproximadamente al minuto 30: 48 del documental, cuando se observa a Reyes Bravo moverse de un lado a otro de su silla, se muestra tambaleante y responde que no puede proporcionar la media filiación del sujeto en cuestión. En las pruebas documentales realizadas por el IMPI se destaca que:

Al minuto 36:21, se observa un croquis o mapa de la ciudad de México, en donde también se observa un recuadro con la imagen de la persona identificada como Víctor Daniel Reyes Bravo. Posteriormente, durante el minuto 42:06 al 42:10, se vuelve a observar a Víctor Daniel Reyes Bravo, durante el interrogatorio a otras personas. Asimismo del minuto 42:20 al 42:44, continúa el interrogatorio a Víctor Daniel Reyes Bravo.

Después del minuto 47:02 al 47:05 aproximadamente, vuelve a aparecer en escena Víctor Daniel Reyes Bravo, quien se encuentra de pie en el Juzgado o Sala; para reaparecer del minuto 47:29 al 47:44, mientras platica con otra persona sonriendo. Siguiendo con la reproducción de la película, al minuto 49:22 aproximadamente, se observa una leyenda que dice "Careos"; es en estos careos, que al minuto 54:34 reaparece el testigo Víctor Daniel Reyes Bravo, quien sostiene el multicitado careo con el acusado de homicidio, mismo que dura hasta la hora con veintitrés segundos aproximadamente (1:00:23).

A la hora con dieciocho (1:18:01) minutos de reproducción de la película se aprecia una persona que por las manifestaciones hechas en la película se concluye que es un Magistrado viendo una computadora portátil en donde nuevamente se observa la imagen de la persona identificada como Víctor Daniel Reyes Bravo.³⁷

De esta forma se concluye con la prueba consistente en el contenido de la obra cinematográfica *Presunto culpable* la cual se realizó con el objetivo de acreditar cuál era la imagen de Víctor Daniel Reyes Bravo.

Así las cosas, se puede observar que Víctor Daniel Reyes Bravo aparece en dicho material al igual que el juez responsable del caso, los abogados, secretarios, testigos y demás involucrados, quienes estaban conscientes de la presencia de las cámaras, ya que durante los careos, se hace mención de dicha situación. Cabe destacar que en una de las pruebas expedidas por la defensa del caso, se exhiben ante la cámara los permisos otorgados por el director del Reclusorio para la grabación del documental.

Víctor Daniel Reyes Bravo, primo de la persona asesinada, aparece en escena alrededor de 10 minutos repartidos a lo largo del total de duración del documental, y fue este hecho el detonante de todo un proceso litigioso en el que se desató una discusión y análisis referente a la libertad de expresión y el supuesto daño moral que sufrió Reyes Bravo por la exhibición de su imagen.

2.1.-El amparo indirecto presentado por Víctor Daniel Reyes Bravo

El 28 de febrero de 2011, Víctor Daniel Reyes Bravo presentó una demanda de amparo contra actos de autoridad violatorios del artículo 22 constitucional ante el Juez en turno de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal.

En dicho documento, Reyes Bravo señala las vejaciones que sufrió por la exhibición de su imagen en la obra *Presunto culpable*, las cuales argumenta, derivaron de la publicidad y exhibición del material cinematográfico.

³⁷ Resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Exp. I.M.C 324/2012 (I-9) 3289, pp.44-45.

En el escrito inicial se señala como autoridad responsable a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Gobernación y al Director del Reclusorio Oriente de la Ciudad de México.

Como terceros perjudicados involucrados en el amparo de Víctor Daniel Reyes Bravo aparecen el Centro de Investigación y Docencia Económicas Asociación Civil, Operadora Comercial de Desarrollo, Sociedad Anónima de Capital Variable (CINÉPOLIS), el Consorcio de Cines CINEMARK, Laida Negrete Sansores y Roberto Hernández Cisneros (estos últimos productora y director, respectivamente, del documental en cuestión).

Así las cosas, Víctor Daniel Reyes Bravo señala en el amparo que fue señalado como el único testigo del homicidio de Juan Carlos Reyes Pacheco, quien fue asesinado el once de diciembre del dos mil cinco. De dicho homicidio fue culpado José Antonio Zúñiga Rodríguez, protagonista del documental.

El quince de noviembre del año dos mil siete, Reyes Bravo, primo del asesinado, fue llamado al juzgado Vigésimo Sexto de lo Penal en la Ciudad de México para rendir su testimonio y carearse con José Antonio Zúñiga. Fue en dicho lugar, donde según la declaración de Víctor Daniel, se opuso a que filmaran el testimonio, y por consecuencia, el careo con el procesado. Hasta ese momento, Reyes Bravo aseguraba que no tenía conocimiento alguno de los motivos de la filmación.

En su declaración, Reyes Bravo argumenta que fue hasta febrero, (tres meses después de su careo) cuando se enteró por compañeros del trabajo y conocidos del estreno del documental *Presunto culpable*, donde él aparecía.

Dicha situación fue constatada cuando Reyes Bravo ingresó a internet y se percató del estreno del material, el cual estaba programado para el 18 de febrero del dos mil once. En ese momento, conoció que el material se había transmitido a nivel mundial, y ganado premios y reconocimientos.

Fue el 18 de febrero cuando Reyes Bravo constató que en efecto, había comenzado la exhibición del documental en las salas cinematográficas de los conjuntos comercialmente conocidos como CINÉPOLIS y CINEMARK, sin embargo, el demandante asegura que en esa fecha aún no era publicada la autorización para la exhibición en cine del material, lo cual lo pudo constatar en el sitio web:

www.rtc.gob.mx. En dicho sitio solamente aparecía la autorización para el avance promocional del documental.

Los dos actos mencionados con anterioridad ocasionaron que Reyes Bravo procediera a solicitar el amparo ante la autoridad argumentando que la autorización para la exhibición del documental, así como la propaganda en televisión violentaban los artículos 14, 16, 22, 17 y 11 de la Constitución.

Reyes Bravo enumeró tres conceptos de violación en el amparo en comentario, los cuales transcribo a continuación:

- I. Los artículos 14 y 16 constitucionales consagran las garantías de audiencia y legalidad al que todo ciudadano tiene derecho al verse afectado por cualquier acto de autoridad, y es el caso que las autoridades responsables omitieron constatar si el ciudadano que suscribe la presente, había dado su consentimiento para utilizar su imagen y en ese sentido su autorización y permiso carece de toda legalidad y deviene en un acto de molestia en mi persona, carente de la debida fundamentación y motivación, conceptos de los cuales todo acto de autoridad debe cumplir.
- II. Del mismo modo con la autorización para la producción, proyección y publicidad de dicha cinta cinematográfica, causan en mi persona una pena infamante, prohibida por el Estado mexicano desde tiempos remotos tal y como lo establece el artículo 22 constitucional. Y en consecuencia de dicha infamia, la cual, como ya expliqué, consiste en el señalamiento que realizan de mi persona, todos los que me reconocen en la calle, y esa situación atenta contra el orden constitucional, específicamente va en contra del artículo 17 constitucional ya que con la exhibición pública de mi persona y con la desacreditación que se me imputa, el probable y sus abogados me imponen una pena infamante de facto, haciéndose de esa manera justicia por sus propias manos.
- III. Además de los preceptos constitucionales ya mencionados, también los mencionados actos de autoridad, atentan con mi derecho al libre tránsito, derecho subjetivo del cual debo gozar y que me reconoce el Estado en el artículo 11 constitucional, pero me veo limitado en dicho derecho, en virtud que con la autorización de exhibir el multicitado documental “Presunto culpable”, me he visto señalado en varios lugares por donde tránsito, de tal

manera que he sido objeto de vejaciones, humillaciones, burlas y amenazas por parte de personas que no conozco y que me ofenden en la calle, además de que ya no tengo la seguridad de mantener mi integridad física.³⁸

Así las cosas, en el capítulo de suspensión el quejoso pide a la autoridad que con fundamento en los artículos 122, 124, 130 de la Constitución y demás relativos a la ley se proceda a realizar la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva de la proyección, distribución y publicidad del documental.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, 124, 130 y demás relativos aplicables a la ley de Amparo, solicito se me otorgue la suspensión provisional, y en su momento, la definitiva del acto reclamado, en el sentido de que la autoridad responsable prohíba la proyección, distribución y publicidad del documental “Presunto Culpable”, en el entendido de que la concesión de esta medida cautelar no se afectará el interés social ni se contravendrán disposiciones de orden público.

Además ruego a su señoría, tome las medidas urgentes para dictar la suspensión del acto reclamado en virtud de que como he expresado se trata de la imposición a mi persona de una pena infamante de facto, prohibida por el artículo 22 constitucional, además de tener coartada mi libertad personal de libre tránsito, y en atención al artículo 23 de la ley de amparo, cualquier día es hábil para que se cumpla la resolución de suspensión que en derecho corresponde.³⁹

Como se puede observar en los conceptos de violación establecidos por el particular, estos se centran en artículos que poco tienen que ver con el Derecho a la Información, a excepción del artículo 16, en el que se hace alusión a la protección de los datos personales.

El quejoso sustenta violaciones a su persona basándose en argumentos que recaen en la privación de la libertad, libertad al libre tránsito, infamia, entre otros. Los cuales transcribo a continuación:

³⁸ Demanda de Amparo contra actos de autoridad violatorios del artículo 22 Constitucional. Escrito Inicial. México, 28 de febrero de 2011.

³⁹ Demanda de Amparo contra actos de autoridad violatorios del artículo 22 Constitucional. Escrito Inicial. México D.F. 28 de febrero de 2011.

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa exce-

siva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...⁴⁰

En este orden de ideas, el auto de admisión contra actos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y otras autoridades se realizó el día 01 de marzo de 2011, con número de expediente 171/2011.

Como se puede observar, Reyes Bravo pide la suspensión de un documental expresando que de ninguna manera se contravendrán intereses públicos, ni se afectará el interés social.

Hasta este primer momento, los argumentos de Reyes Bravo se fundamentan en artículos vagos y diversos que poco tienen que ver con la suspensión de un material de interés público, entre ellos, aquellos relativos a la prohibición de la libertad o propiedades, la pena de muerte, al derecho de salir y entrar a la República mexicana sin restricción alguna. Dichos fundamentos sirven de antecedente para analizar a detalle la resolución de la juez concedora del amparo en cuestión.

2.2.- Se concede la suspensión provisional del documental *Presunto culpable* El primero de marzo de 2011, el mismo día que se tuvo por admitida la demanda de amparo de Víctor Daniel Reyes Bravo, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal concedió la suspensión provisional de la exhibición del documental *Presunto culpable*.

En el presente apartado se analizarán dos de los tres argumentos establecidos por la autoridad para conceder la suspensión provisional del filme por responder a los criterios metodológicos de la investigación.

En primera instancia, la autoridad responsable expresó que se cumplieron cabalmente con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y que en caso de no ser suspendido el material se ocasionarían daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

En un segundo argumento, la Juez Blanca Lobo Domínguez se basó en el artículo 6° de la Carta Magna, específicamente en dos párrafos; el primero, donde se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque a la moral, los derechos de tercero o perturbe el orden público; y el segundo, en la adición de dos mil siete en la que se establece que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida con los términos y excepciones que fijen las leyes.

El argumento de peso de Lobo Domínguez consistió en que de seguir con la proyección, distribución y publicidad del material en comento se ocasionarían daños a la moral del quejoso, y como consecuencia de los mismos se recaería en daños de difícil reparación.

Un tercer razonamiento de análisis para el presente documento y que reforzó la aplicación del artículo 6° en la contestación de Blanca Lobo consiste en la Tesis Aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 42 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Constitucional y Administrativa que especifica que la autorización para exhibir películas públicamente se otorgará siempre y cuando no se viole el artículo 6°. Esto es, cuando no se vulneren las tres limitantes del derecho a la libertad de expresión (no se ataquen los derechos de terceros, no se provoque algún delito y no se perturbe el orden público) en el material cinematográfico. A continuación se transcriben las partes medulares que consisten en la argumentación y la suspensión provisional, en tanto se resuelve la definitiva.

Con relación a los efectos de que las autoridades responsables prohíban la proyección, distribución y publicidad del documental “Presunto culpable”, es necesario revisar si se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, los cuales son los siguientes:

- I) Que lo solicite el agraviado
- II) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y,
- III) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En efecto, por lo que hace al primero dicha medida fue solicitada por la parte quejosa.

Respecto al segundo de los requisitos, es pertinente recordar que no basta con que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, sino que es necesario que se acredite que la concesión de la suspensión causarían tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención ineludible a disposiciones de orden público por las características propias del acto.

Así para determinar sobre la procedencia de la suspensión, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa.

En el particular se satisface el segundo de los requisitos mencionados, en virtud de que de no concederse la medida cautelar solicitada se causarían daños de difícil reparación.

También se cumple el requisito previsto en la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo en virtud de que en caso de negar la suspensión provisional se provocarían daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa.

En mérito de lo anterior, y en base a la fracción III del artículo 124 de la Ley de la materia y del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder la suspensión provisional solicitada para el efecto de que las autoridades responsables prohíban la proyección, distribución y publicidad del documental “Presunto culpable”, dado que de seguir con las propagandas en los diferentes medios de comunicación, así como la difusión de dicha cinta, al quejoso de mérito se le ocasionaría daños y perjuicios de difícil reparación, así como ataques a la moral.

Lo anterior cobra aplicación con la Tesis Aislada, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuarenta y dos, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia(s): Constitucional Administrativa que a su texto dice:

“INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, LEY DE LA, REFORMADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1952. NO ES VIOLATORIA DE LA CONSTITUCION, EN CUANTO PREVIENE QUE LA AUTORIZACION PARA EXHIBIR PELICULAS PUBLICAMENTE, SE OTORGARA SI NO SE VIOLA EL ARTICULO 6o. Y DEMAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. La fracción IX del artículo 2o. de la Ley de

la Industria Cinematográfica, que previene que la autorización para exhibir películas se otorgará, siempre que, en general, el contenido de las películas no viole el artículo 6o. y demás preceptos constitucionales, no es violatoria de la Constitución. En efecto, una de las bases específicas para la censura y autorización está constituida por el contenido del mismo artículo 6o. constitucional, que indica como límites el derecho de la libre manifestación de ideas a través de películas, que no ataquen los derechos de tercero, no provoquen algún delito y que no perturben el orden público, siendo estos tres límites las directrices que los órganos estatales han de considerar para otorgar o no la autorización. También resulta claro, de la lectura del artículo 2o., fracción IX, que otras bases para el mismo objeto están integradas por el contenido de todos los preceptos constitucionales, lo cual demuestra que sí existen bases en la ley para la actuación de las autoridades encargadas de aplicar la disposición impugnada.

Asimismo, el artículo 6°, primero y segundo párrafo Constitucional y su fracción II que a letra dice:

Art. 6°: La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III...

IV...

La suspensión concedida surte efectos desde luego y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva...

El argumento central de la autoridad corresponde a los supuestos ataques a la moral del quejoso que podría ocasionar la exhibición del material cinematográfico, dejando de lado completamente lo establecido en el mismo artículo 6° de

la Constitución que cobija tanto la libertad de expresión de los realizadores, como el derecho de la colectividad a recibir información.

Retomando el análisis teórico que se realizó en el primer capítulo del presente documento referente a la falta de precisión en la redacción de las limitaciones a la libertad de expresión, se puede observar claramente en los argumentos de Lobo Domínguez, que en efecto, dichas limitantes carecen de un criterio fijo.

Las imprecisiones respecto a qué son o cómo se califican los ataques a la moral, son desde mi perspectiva, el principal detonante del presente litigio.

La interpretación y aplicación errónea de las limitantes establecidas en el artículo 6° de la Constitución generaron un conjunto de violaciones mayores, las cuales serán explicadas en los apartados siguientes.

Cabe destacar, que hasta este momento del litigio en comento, es la propia autoridad la que ocasiona daños a la colectividad con la aplicación de la medida correspondiente a la suspensión del material cinematográfico, ya que en el escrito inicial del demandante, éste nunca alegó ataques a la moral.

Los argumentos del quejoso se centraron en los artículos 14, 16, 22,17 y 11, los cuales a groso modo se basan en resarcir su derecho al libre tránsito, a evitar ser molestado en su persona, contrarrestar la infamia y la privación de la libertad.

Tomando en cuenta el actuar de la autoridad en el presente caso y retomando el análisis de Jesús Orozco sobre la ponderación de derechos que fue citado en el primer capítulo de la presente investigación, podríamos concluir que en este primer momento del litigio se dejó de lado la acción protegida por la misma Constitución respecto a la libertad de expresión y el Derecho a la Información.

2.3.- El recurso de queja presentado por la Distribuidora

El día cuatro de marzo de dos mil once, Operadora Comercial de Desarrollo, SA de CV. (Cinépolis), empresa distribuidora del documental *Presunto culpable*, presentó un Recurso de Queja ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a fin de solicitar la revocación de la suspensión otorgada al quejoso.

En dicho documento se realiza la descripción de diversos conceptos de agravio, entre los que figuran tanto la parte comercial y las pérdidas que le genera a la empresa la suspensión del material cinematográfico, las cuales por obvias razones no podían ser ignoradas al tratarse de una empresa cuya naturaleza radica en la obtención de recursos de manera lícita y legítima por medio del desarrollo de su actividad comercial; el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo; además de las violaciones al artículo 6° en materia de libertad de expresión y Derecho a la Información.

Es este último concepto de agravio el que será analizado para efectos del trabajo de investigación, ya que además de ser la materia que nos ocupa, es primordial conocer los criterios que se desarrollan en el recurso de queja pues figuran como antecedentes de la respuesta del Tribunal, la cual será analizada en los apartados posteriores.

Así pues, en el recurso de queja se invocan de nuevo a los artículos 6° y 7° pero en un orden de ideas distinto al enfoque que utilizó la juez Decimosegunda, Blanca Lobo, en la concesión de la suspensión, la cual, cabe recordar, se enfocó en la protección general de un particular, dejando completamente de lado la dualidad característica del Derecho a la Información, el cual no solo protege a quien emite la información, sino también a la audiencia que la recibe.

En términos más amplios, en este caso, en ningún momento se procuró el daño que podría recibir la audiencia por dictar la suspensión del material cinematográfico. En este orden de ideas, en el recurso de queja se evocan tres criterios que serán analizados en el presente apartado, el primero de ellos corresponde a la Tesis Aislada del Semanario Judicial de la Federación publicada en diciembre de 2009, la cual hace referencia a la importancia que posee la Libertad de Expresión y Derecho a la Información en la construcción de una democracia.

El segundo criterio consiste en la responsabilidad con la que se debe de ejercer la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información para evitar invasiones al honor de funcionarios u otras personas con responsabilidades públicas, así como los criterios que aplican en el caso de que estas expresiones se refieran a ciudadanos particulares.

Como tercer criterio se estudiará la Tesis Aislada referente a los géneros periodísticos, en específico del reportaje neutral y su relación con la intromisión a la intimidad.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones

todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.⁴¹

Como bien señala la tesis aislada citada, en los casos de litigio donde se trata lo relacionado con la libertad de expresión no sólo se involucra al recurrente, sino que, al tratarse de un derecho fundamental, van de por medio los profesionales de la comunicación, y el público, es decir quien emite la información y quien la recibe.

En este orden de ideas resulta primordial señalar que ante la premura por dar solución al amparo de Reyes Bravo, y mediante el ejercicio de un proteccionismo judicial extremo, la autoridad dejó de lado la relevancia que la libertad de expresión le imprime a un país entero, ya que al pedir la suspensión provisional de un material que era exhibido en un medio masivo de comunicación como lo es el cine, se vulneraron los derechos de la colectividad de acceder a la libre circulación de las ideas plasmadas por los realizadores en el documental.

Cabe destacar que tanto este material cinematográfico como cualquier información debidamente fundamentada que circule en medios de comunicación, independientemente del género periodístico que se trate, son figuras representativas de la libertad de expresión, las cuales deben ser protegidas por el Estado, pues como lo señala la tesis en cuestión, son indispensables para un correcto funcionamiento de la democracia.

En lo que respecta al segundo punto de análisis del presente capítulo, tenemos lo referente a las invasiones al honor, las cuales, para un mejor estudio se dividen dependiendo la situación jurídica de los individuos involucrados, es decir, cuando se trata de funcionarios, personas con responsabilidades públicas y por último, ciudadanos particulares. A cada uno de ellos le corresponde un nivel de protección diferente, idónea a su perfil.

⁴¹Tesis 1ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Novena Época, t. CCXV, diciembre de 2009, p.287.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES.

Para que la exigencia de la responsabilidad ulterior por la emisión de expresiones invasoras del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares. Entre ellas se cuentan las siguientes: a) cobertura legal y redacción clara. Las causas por las que pueda exigirse responsabilidad deben constar en una ley, en sentido formal y material. Las leyes que establecen limitaciones a las libertades de expresarse e informar deben estar redactadas en términos claros y precisos para garantizar la seguridad jurídica, proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades y evitar la disuasión expresiva y la autocensura, pues las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan una discrecionalidad excesiva a las autoridades y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades. Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal y permiten probar a los individuos de bienes y derechos centrales —incluida, en algunas ocasiones, su libertad— las exigencias anteriores cobran todavía más importancia; b) intención específica o negligencia patente. Las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad; de otro modo las personas podrían abrigar el temor de poder incurrir de modo inadvertido en responsabilidad por la emisión de expresiones o informaciones, lo cual podría llevarlos, directa o indirectamente, a restringir abruptamente el ejercicio de sus derechos a expresarse o a informar; c) materialidad y acreditación del daño. Las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información causa daño en

su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo; d) doble juego de la *exceptio veritatis*. Quien se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos, y completamente, no puede ser obligado a probar, como condición sine qua non para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos; e) gradación de medios de exigencia de responsabilidad. El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho de réplica que, por su menor impacto en términos de afectación de derechos, está llamado a tener un lugar muy destacado en el diseño del mapa de consecuencias jurídicas derivables del ejercicio de la libertad de expresión; f) minimización de las restricciones indirectas. Al interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales y legales en la materia no debe olvidarse que la plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6° y 7° de la Carta Magna no sólo exige evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas. La proscripción de restricciones indirectas tiene muchas derivaciones posibles, pero entre ellas está sin duda la que obliga a prestar especial atención a las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Se trata, en otras palabras, de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.⁴²

Atendiendo a este punto, es necesario recordar que en el amparo presentado por Víctor Daniel Reyes, en ningún momento sustenta con pruebas que existió un daño tangible a su honor, de hecho, en ningún momento se utiliza daño al

⁴² Tesis 1ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Novena Época, t. CCXXI, diciembre de 2009 p. 283.

honor como uno de los argumentos de peso para pedir la suspensión del documental, lo cual deja un punto más a cuestionar sobre la decisión tomada por Blanca Lobo, pues como bien lo señala la Tesis citada, en materia de libertad de expresión, y del presente caso se requiere que el demandante señale que la exhibición del material ocasionó un daño en su honor real.

Ahora bien, se consideró prudente citar la tesis completa, ya que aborda temas relevantes de análisis para la materia de estudio que nos ocupa. En primer lugar se menciona que exigir responsabilidad por invasiones al honor no es un tema que deba ser tomado a la ligera, pues dentro de la demanda de este derecho se encuentran los derechos de la libertad de expresión.

En este caso, todas aquellas leyes que traten temas relacionados con las limitaciones a la libertad de expresión deben ser redactadas con precisión, ya que estamos ante un derecho cuyas repercusiones en la sociedad y la democracia son de vital importancia.

Siguiendo con los argumentos de la defensa, recurrieron a la definición de reportaje neutral para dejar en claro que un material de dicha índole (documental) solo está obligado a respetar la veracidad y la relevancia pública de lo que se revela. Nos encontramos con que, si el documental fue realizado por profesionales de la información, estos deben acatar los lineamientos que les exige su profesión.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUÉLLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO

El denominado "reportaje neutral" es aquel en el que un medio de comunicación se limita a transcribir o difundir lo dicho o declarado por un tercero, es decir, cuando únicamente cumple una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas es su autor material. Para verificar si en un caso concreto se está ante un "reportaje neutral" y, por tanto, si es legítima la afectación a la intimidad de una persona por parte de un medio de comunicación, deben satisfacerse dos requisitos: la veracidad, entendida como la certeza de que la declaración corresponde a un tercero y la relevancia pública de lo informado. Por tanto, cuando los comunicadores se

limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, no tienen el deber de verificar o calificar si la intromisión en la intimidad o incluso las aseveraciones de éstos, que pudieran tener efectos sobre la reputación o el honor de una persona, tienen relevancia pública o no y, por ende, si son legítimas, pues en este caso, exigir ese deber generaría un reparto de responsabilidades entre aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información, que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de una colectividad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Por lo tanto, cuando se trate de un reportaje neutral, debe tenerse la plena seguridad de que el derecho protege al comunicador en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas, opiniones e información de un tercero, como corresponde en un régimen democrático.⁴³

La libertad de expresión, y como consecuencia su ejercicio por parte de profesionales de la información dentro de la sociedad, es una actividad en la que el factor dominante siempre es y será el ciudadano, independientemente de su cargo, raza, religión, ya que los fenómenos sociales que ocurren a su alrededor son la materia de estudio y análisis de los periodistas.

Dentro del ejercicio de esta actividad, el profesional de la información es consciente de los diferentes géneros periodísticos que existen y para dar a conocer determinados datos o historias se cobijan en el que según su experiencia y tipo de historia es el adecuado para impactar a su audiencia.

El material de análisis se trata de un documental, en el cual en ningún momento se aludió ningún tipo de opinión respecto al quejoso. Es decir, los realizadores se limitaron a utilizar su imagen dentro de una instancia pública, sin emitir ningún juicio de opinión respecto a él, aunado a esto y tomando en cuenta el razonamiento de la Tesis citada anteriormente, se concluye, que en efecto, los realizadores no incurrieron en ninguna falta relacionada con la intromisión en la vida

⁴³ Tesis1ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Novena Época, t, XLV, marzo de 2010, p.929.

privada del quejoso, ni en su intimidad. Siguiendo esta línea de estudio, los realizadores no tienen porqué verificar los efectos que la exhibición del material cause en la reputación del mismo, pues el Derecho ampara y protege al comunicador, quien en pleno uso del ejercicio de su profesión crea, analiza y difunde un fenómeno social para cumplir con su labor.

2.4.- La respuesta del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa El ocho de marzo de dos mil once, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió, por unanimidad de votos, negar la suspensión provisional de los actos reclamados por Víctor Reyes, los cuales consistían en la proyección, distribución y publicidad del documental *Presunto culpable*.

En el presente apartado se analizarán los puntos de la resolución referentes a la libertad de expresión, Derecho a la Información y demás relativos por ser materia de análisis del presente trabajo de investigación.

Como primer argumento, el Tribunal destacó la importancia de los medios de comunicación masivos dentro de la sociedad como agente esencial para el pleno desarrollo colectivo respecto al Derecho de la Información, ya que a través de estos se forja la opinión pública dentro de la democracia.

Posteriormente abundó en la importancia del Derecho a la Información como derecho fundamental que posee una dualidad, ya que por un lado cobija y ampara el derecho de los individuos miembros de una sociedad a recibir información y por otro, como factor impulsor y determinante en la formación de opinión dentro de una democracia. Por lo que la suspensión del material, contrario al razonamiento de la Juez Decimosegunda, si ocasionaría perjuicio al interés social contravendría disposiciones de orden público.

En tercera instancia aludió a la importancia del cine como el vehículo de formación y composición pluricultural de la nación mexicana, esto es, sin dejar de lado la razón comercial que le compete. De igual forma, el Tribunal se basó en lo dispuesto por los artículos 4 y 14 de la Ley Federal de Cinematografía, donde se describe el propósito de la actividad cinematográfica nacional y se le reconoce como un vehículo de expresión artística y educativa.

Cabe destacar que el Tribunal no pasó por alto el conflicto que se derivó de la disputa entre los derechos individuales del quejoso frente al derecho de la información de una colectividad. Por lo que tuvo que realizar una ponderación de derechos de la personalidad, entre los que destacan el derecho a la intimidad y al honor, y el derecho a la información, a lo que el Tribunal concluyó que prevalece el derecho de la colectividad a recibir información.

Así las cosas, el Tribunal revocó el auto recurrido y negó la suspensión provisional del documental *Presunto culpable*, así como los demás actos reclamados consistentes en la proyección, distribución y publicidad del mismo. A continuación se extraen los argumentos descritos con anterioridad emitidos por el Tribunal en comentario.

El derecho a la información es un derecho fundamental que goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que lo convierte en pieza básica para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática, es decir, se trata de una libertad no sólo individual sino que tiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social.

Por lo anterior, es necesario que al concederse la suspensión provisional no se restrinja el derecho a la información de la sociedad, que está interesada en conocer acerca de situaciones fácticas, que son de interés social, como la que dio lugar al documental que motivó los actos reclamados.

Razones por las que este Tribunal estima que no es posible el otorgamiento de la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de la autorización número 13009-B, emitida por el Director de Cinematografía de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para que se exhiba la obra cinematográfica, "*Presunto culpable*", dado que causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 14 de la Ley Federal de Cinematografía, la actividad cinematográfica nacional, por su sentido social, es un vehículo de expresión artística y educativa y constituye una actividad cultural primordial (sin detrimento del aspecto comercial que también le es característico), traducéndose en una actividad de interés social por expresar la cultura

mexicana y contribuir a fortalecer los vehículos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman, debiendo el Estado fomentar su desarrollo para cumplir con su función de fortalecer la composición pluricultural de la nación mexicana.

Así, los medios de comunicación entre los cuales se encuentra el cine, constituyen un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, al cumplir con una función social de relevancia trascendental para la Nación, ya que se trata de un vehículo de expresión educativa y de una actividad de interés social, por expresar la cultura mexicana y contribuir a fortalecer los vínculos de identidad nacional entre los diferentes grupos que la conforman, debe decirse que la sociedad está interesada en que se proteja la promoción, producción, distribución y exhibición de documentales como el que se refiere el acto reclamado, por lo que la suspensión de los efectos y consecuencias de la autorización otorgada para distribuir alguna obra cinematográfica, causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en la demanda de amparo el quejoso aduce que se están violando sus derechos individuales, sin embargo frente a los derechos de un particular prevalece el interés social y el orden público.

En efecto, la función colectiva o social del derecho a la información debe tomarse en cuenta cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con otros derechos, típicamente con los llamados “derechos de la personalidad”, entre los que se cuentan los derechos a la intimidad y al honor, sin embargo, al realizar una ponderación sobre esos derechos individuales y el derecho a la información de una colectividad, este Tribunal estima que debe prevalecer este último, pues el derecho a la información goza de una vertiente pública, colectiva o institucional, que lo convierte en pieza básica para el adecuado funcionamiento de la democracia...

Se debe revocar el auto recurrido y negar la suspensión provisional de los actos reclamados consistentes en la proyección, distribución y publicidad del documental *Presunto culpable*, sin que resulte necesario el análisis de los demás conceptos de agravio.⁴⁴

⁴⁴ Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, México, marzo de 2011, p. 43.

En el presente punto, y como se puede observar, la decisión del Tribunal resarce de alguna forma el daño generado tanto a la sociedad como a los realizadores por parte de la Juez Decimosegundo en Materia Administrativa Blanca Lobo, ya que de manera clara, la autoridad correspondiente explica que el derecho a la información es también un derecho fundamental que se debe a la sociedad, ya que por medio de su ejercicio se contribuye a la formación del orden público.

El Tribunal explica que la medida de la Juez Decimosegunda en Materia Administrativa va completamente en contra del Derecho a la Información, ya que la sociedad tiene el derecho de conocer todas aquellas situaciones de interés general y que contrario a lo que resolvió, la suspensión del documental causaría perjuicio al interés que tiene la colectividad de recibir información.

Otro de los aspectos que vale la pena destacar consiste en la importancia del cine como medio de comunicación masiva, el cual, cumple con una función social, y que si bien, en el presente caso existe una ponderación de derechos, el de la libertad de expresión y el honor e intimidad, prevalece el primero, ya que este funciona como pieza clave para la construcción de una democracia plena.

Así las cosas, esta resolución marca la línea que seguirán las autoridades correspondientes a lo largo del proceso, las cuales, como se observará en lo subsecuente apuestan por la protección a la libertad de expresión a favor de la sociedad mexicana.

2.5.- Análisis sobre la sentencia de la suspensión definitiva

El once de marzo de dos mil once, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó sentencia dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 171/2011.

En dicha resolución, Blanca Lobo Domínguez argumentó y motivó la suspensión definitiva del documental *Presunto culpable* bajo el sentido de que existía un derecho que necesitaba una protección provisional y urgente, pues existía un daño que ya estaba producido, o de igual manera en el cual se presumía una inminente producción.

En el documento se señala materia jurídica relacionada con los efectos de la suspensión, apariencia de un buen derecho, peligro en la demora, entre otros.

De igual forma, se explica que en dicho momento procesal no se puede resolver la suspensión definitiva, ya que durante el trámite del mismo, se recibieron una serie de informes y medios de convicción que la impiden, por lo que se procedió a revocar la suspensión provisional que se había otorgado anteriormente.

De igual forma, Lobo Domínguez invocó el artículo 6° de la Constitución haciendo referencia a que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, por lo que de seguir buscando una suspensión definitiva se violaría la garantía de la libertad de expresión. Es en este momento y bajo estos argumentos, así como motivada por los informes presentados por los terceros involucrados los que orillaron a Lobo Domínguez a negar la suspensión definitiva, sin embargo, si emitió medidas cautelares que consistieron en el resguardo y camuflaje de la imagen del quejoso en el documental.

En el presente apartado se analizarán los puntos medulares del incidente de suspensión en su etapa definitiva relativos a la protección de la imagen del quejoso, el artículo 6° de la Constitución y la medida cautelar dictada por Lobo Domínguez consistente en el resguardo y camuflaje de la imagen del Reyes Bravo en la obra. La juzgadora, Lobo Domínguez argumentó en su escrito que:

Tomando en consideración el buen derecho que le asiste al quejoso para la protección de su persona y el peligro en la demora para resolver sobre la constitucionalidad de la autorización reclamada, conforme a la técnica del juicio de garantías y el principio de celeridad que rige la suspensión del acto reclamado, esta juzgadora, con la sola presentación de la demanda, concedió la suspensión provisional en los términos solicitados por el quejoso.⁴⁵

Sin embargo, el criterio jurisprudencial invocado por Lobo, también exige que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Fue en este momento procesal cuando se negó la suspensión definitiva del acto reclamado por Reyes Bravo, esto derivado de que durante la tramitación del incidente de suspensión se recibieron diferentes

⁴⁵Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Incidente de Suspensión 171/2011, marzo de 2011, p. 15.

medios de convicción como el informe del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en el cual se acepta la existencia de la autorización para exhibir el documental *Presunto culpable*.

A continuación se transcriben los medios de convicción restantes presentados ante la autoridad y el criterio de la juzgadora para negar la suspensión definitiva del documental:

- A) Autorización para exhibición comercial de la película *Presunto culpable*, del primero de febrero de dos mil once.
- B) Solicitud de autorización del veintiséis de enero de dos mil once, a través de la cual se solicitó la autorización para la exhibición comercial del largometraje *Presunto culpable*.
- C) Recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales del veintisiete de enero de dos mil once.
- D) Certificado del siete de mayo de dos mil nueve, emitido por el Registro Público del Derecho de Autor.
- E) Impresión con una imagen que contiene la leyenda *Presunto culpable*.
- F) Contrato de distribución del veinte de enero de dos mil once.
- G) Informes de supervisión cinematográfica del treinta y uno de enero de dos mil once.
- H) Solicitud de autorización de trámites de radio, televisión y cinematografía de clasificación y autorización de material fílmico a exhibirse, del diez de marzo de dos mil diez.
- I) Poder notarial del dos de marzo de dos mil nueve.⁴⁶

El argumento de la Juez para negar la suspensión definitiva recayó en la disposición legal que dicta que el interés colectivo está por encima del particular; por lo que, si el interés de la parte quejosa para que no se ejecute el acto reclamado pugna con el de la sociedad o el Estado, debe prevalecer el de la sociedad. A continuación se transcriben los puntos medulares de la resolución:

⁴⁶Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Incidente de Suspensión 171/2011, marzo de 2011, p. 15-16.

La suscrita estima que en este momento procesal del incidente, ya no puede considerarse satisfecho el requisito que para la suspensión del acto reclamado establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que para determinar sobre su procedencia, se debe sopesar el perjuicio que podría sufrir el gobernado con su ejecución y la afectación a sus derechos en disputa frente al bienestar social.

Lo anterior es así, porque tal disposición legal se refiere al principio según el cual, el interés colectivo está por encima del particular; por lo que, si el interés de la parte quejosa para que no se ejecute el acto reclamado, pugna con el de la sociedad o el Estado, debe relevarse el primero, en beneficio del segundo.

De esta manera se estima que de suspenderse definitivamente la ejecución de la autorización que se reclama a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para exhibir el documental *Presunto culpable*, autorización cuya existencia se acreditó durante el trámite del incidente de suspensión, se limitaría a la colectividad del derecho a la información que contiene dicho documental y que, como garantía de todo gobernado se establece en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.⁴⁷

Consecuentemente si el mencionado artículo 6° constitucional establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado; es de concluirse que la exhibición del documental “*Presunto culpable*”, cuya autorización por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación se comprobó durante el trámite de este incidente, los efectos de tal autorización se encuentran protegidos por esa garantía, y en esa virtud la suspensión definitiva de ese acto de autoridad debe negarse.

Sin embargo, la misma norma constitucional establece entre los principios bases que deben regir al derecho a la información, la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de los gobernados.

En esas condiciones, considerando que en su demanda de garantías el quejoso se duele de que la exhibición pública de su imagen cuya filmación y exhibición asegura no haber autorizado, y también aduce que, como consecuencia de tal exhibición, se le han causado molestias a su persona, temiendo inclusive por su seguridad; toda vez que el análisis definitivo para determinar si la autorización reclamada se realizó respetando la intimidad y la vida privada del quejoso, lo que

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

acontecerá hasta la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo y no en el incidente de suspensión que nos ocupa: en esas condiciones, atendiendo a ese buen derecho del impetrante y el peligro en la demora de su protección, la suscrita estima necesario dictar medidas cautelares para conservar la materia del juicio de amparo y evitar daños y perjuicios de imposible reparación al impetrante.

Por consiguiente y en virtud de este mandato judicial la autoridad responsable, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación deberá girar inmediatamente, y verificar que se cumplan, las órdenes que se estimen indispensable y suficientes a fin de que durante la exhibición comercial que autorizó del documental "*Presunto culpable*", se resguarde y camuflaje la identidad del quejoso, así como también para que se protejan sus datos personales, toda vez que esos derechos del impetrante también se encuentran protegidos por el artículo 6° de la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en lo dispuesto por los artículos 131, 132 y 192, de la Ley de Amparo se resuelve:

ÚNICO. Se niega la suspensión definitiva del acto reclamado por las razones y en términos del último considerando de la presente resolución.⁴⁸

Acorde a lo anterior, la juez finalmente determina que de suspenderse definitivamente el documental se limitaría a la sociedad el derecho a la información, el cual se encuentra contenido en el documental, pues su temática es de interés social. Fue en este momento, cuando Lobo Domínguez evocó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene lo referente a la libertad de expresión. Como se observa en el escrito, se desechó la posibilidad de otorgar una suspensión definitiva, esto, en consecuencia de la aplicación del artículo 6° haciendo referencia a que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado.

Sin embargo, la juez manifestó que con base en lo establecido en el sexto constitucional se debe proceder a la protección de la información de la vida privada y a los datos personales de los gobernados, en razón a que en el amparo promovido por Reyes, este argumenta que la exhibición pública de su imagen,

⁴⁸ Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Incidente de Suspensión 171/2011, marzo de 2011, p. 15-19.

cuya filmación y exhibición afirma no haber autorizado, ocasiona daños a su persona, por lo que se procedió a ordenar a la Secretaría de Gobernación el resguardo y camuflaje a la identidad del quejoso en el documental.

2.6.- La medida cautelar emitida por la Juez Decimosegunda en Materia Administrativa, Blanca Lobo Domínguez

Uno de los puntos a destacar en el presente trabajo y que es necesario contrastar con la teoría, es precisamente el actuar de la Juez Blanca Lobo Domínguez, ya que si bien, evocó al artículo 6° de la Constitución Mexicana en lo referente a que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado y por ello, entre otras razones, se negó la suspensión definitiva, es de subrayar la contraparte, la de la protección de los datos personales.

En el tercer considerando del incidente de suspensión 171/2011, Lobo Domínguez explicó que si bien, el Derecho a la Información era garantizado por el Estado, la Carta Magna también establece que uno de los principios y bases modulares que rigen a este Derecho es precisamente la protección de los datos personales y la vida privada de los ciudadanos mexicanos. Blanca Lobo se valió de las declaraciones del quejoso en el Amparo, en específico, de aquellas en las que hacía alusión a que se violentaban sus garantías individuales al momento de que derivado de la exhibición pública de su imagen durante la exhibición del documental, así como de la propaganda del mismo, y la cual aseguró, nunca autorizó; era objeto de señalamientos, burlas y amenazas de las personas que lograban reconocerlo en la vía pública.

En efecto, la Constitución ampara y cobija la protección de datos personales en dicho artículo, donde expresa que toda información referente a la vida privada y los datos personales debe ser protegida.

A su vez, la definición de dato personal establecida por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, dicta que es:

“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”.⁴⁹

En lo que respecta a la definición, alcance y protección de los denominados datos personales sensibles la ley establece lo siguiente.

Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.⁵⁰

Así las cosas, esta medida dictada por la Juez, nuevamente fue motivo de ataque por parte de la Distribuidora y los terceros involucrados, en razón a que como se demostró por estos últimos durante la presentación de la Sentencia de la Suspensión Definitiva, se cumplieron cabalmente con los requisitos administrativos y permisos para obtener la exhibición de la película, por lo que, de proceder al resguardo y camuflaje de la imagen del quejoso en el documental se estaría incurriendo en la violación al artículo 21 de la Ley de Federal de Cinematografía, ya que una vez exhibido el material cinematográfico en salas, este no puede ser objeto de cortes por parte del distribuidor o exhibidor.

ARTÍCULO 21.- La exhibición pública de una película cinematográfica en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces, y su comercialización, incluida la renta o venta no deberá ser objeto de mutilación, censura o cortes por parte del distribuidor o exhibidor, salvo que medie la previa autorización del titular de los derechos de autor.⁵¹

En este orden de ideas, la medida cautelar dictada por Lobo Domínguez motivó de nueva cuenta un recurso de queja por parte de la Distribuidora en el

⁴⁹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

⁵⁰ *Op. cit.*

⁵¹ Ley Federal de Cinematografía, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103_171215.pdf

que se argumenta que de llevarse a cabo el resguardo y camuflaje de la identidad del quejoso en el documental se estaría garantizando un acto arbitrario y antidemocrático de censura en una obra, que ya había sido vista, analizada y clasificada respecto a los criterios de la Secretaría de Gobernación. En el recurso de queja se contemplan y motivan argumentos relacionados con la validez de la sentencia de medidas cautelares que pueden emitir los jueces de Distrito, sin embargo, esta información no será analizada por no ser materia del presente documento.

2.7.- Se interpone recurso de queja en contra del resguardo y camuflaje de la obra *Presunto culpable*

El quince de marzo de dos mil once, la Distribuidora presentó un recurso de queja en contra de la medida cautelar dictada por Blanca Lobo el once de marzo del año en comento.

Los argumentos que se analizarán en el presente apartado corresponden a las violaciones que la juez cometió de nueva cuenta al pedir el resguardo y camuflaje de la identidad del quejoso en una obra cinematográfica que ya había sido autorizada por la Secretaría de Gobernación.

Entre los razonamientos que la Distribuidora expone predominan aquellos relacionados con la censura, y claro está, con las violaciones que se cometen con dicha medida a la industria cinematográfica.

En efecto, es grave, trascendental e irreparable el hecho de que, por el simple dicho de un quejoso aunque de manera distinta a la suspensión que solicitó y le fue negada por contravenir disposiciones de orden público, se pretenda llevar a cabo un acto arbitrario y antidemocrático de censura respecto de una obra cinematográfica informativa, de contenido cultural y artístico reconocido, ordenado con toda imprecisión se emitan medidas para alterarla y cambiarla. Es grave y trascendental, asimismo, que ello se pretenda impone a particulares, respecto de actos particulares, con motivo de una infundada medida emitida en un juicio de amparo. Es irreparable pues ya ningún acto procesal en la secuela del incidente de suspensión ni del juicio de amparo se ocupará de la validez, confirmación o revocación de la resolución combatida.

Se refieren o pretenden referirse a los actos de particulares sin sustento de ley que además se refieren o pretenden referirse a los actos de particulares, lo que vulnera sus derechos procesales y sustantivos, así como sus derechos fundamentales de industria, comercio, libertad de expresión y derecho a la información, audiencia y legalidad.⁵²

Cabe destacar que en dicho escrito se analizan el derecho de acceso a la información, la libertad de prensa y la prohibición de la censura previa, por lo que se rescatan diversos documentos que hacen alusión a dichos preceptos y que vale la pena analizar. El primero de ellos es la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de Estados Americanos.

4.- El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de

⁵² Recurso de Queja, 15 de marzo 2011, página 12.

expresión reconocido en los instrumentos internacionales.
[...]

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.⁵³

Otro de los argumentos presentados en el Recurso de Queja es la Tesis Aislada 173368 que hace referencia a las libertades de expresión e imprenta y la prohibición de la censura previa.

CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaliente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. Sin embargo, en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas

⁵³Declaración de principios sobre la libertad de expresión, http://www.itait.org.mx/marco_juridico/Declaracion_de_Principios_Sobre_la_Libertad_de_%20Expresion.pdf

sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7° constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos.

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. *Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*⁵⁴

Con base en los argumentos descritos en párrafos anteriores se puede llegar a la conclusión de que en efecto, nos encontramos ante una pobre y llana interpretación de la juez decimosegunda, Blanca Lobo, ya que al dictar la medida cautelar pretende alterar el contenido de una obra, claro está, además de las otras violaciones que comete a la libertad de expresión y derecho a la información. Ahora bien, otro de los puntos que hacen cuestionable la decisión de la juez es que en ningún momento fundamenta qué tipo de violaciones a la vida privada se realizan con la exhibición de la imagen del quejoso. Es decir, la decisión de el resguardo y camuflaje de la identidad del quejoso en el material para proteger su imagen y por consecuencia su derecho a la intimidad no se fundamentan, pues en dicho documental no se reproducen ni incluyen aspectos que se refieran al círculo privado del quejoso.

En este orden de ideas se introduce el pronunciamiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al derecho a la intimidad.

⁵⁴ Tesis 1ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Novena Época, t. LIX, febrero de 2007, p. 632.

DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL

En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.⁵⁵

2.8. Revocación de la Suspensión Definitiva del documental *Presunto culpable*

En este orden de ideas, el diecinueve de mayo de dos mil once, luego de que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conociera el recurso de queja presentado por los terceros perjudicados se resolvió la revocación de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso Víctor Daniel Reyes Bravo. En esta ocasión, el razonamiento del Tribunal se basó en las imprecisiones de la aplicación de lo referente al marco legal de la Ley de Amparo, debido a que este tema no es materia de análisis se mencionaran a groso modo con el objetivo de concretar lo señalado respecto a esta parte del proceso. El Tribunal argumentó que en dicho caso no procedía decretar medidas cautelares ya que no se trataba del momento procesal oportuno.

En efecto, si bien es cierto que existe la suspensión de oficio, contenida en el artículo 123 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acto respecto del cual

⁵⁵ Tesis 1ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Novena Época, t. XLII, marzo de 2010, p. 923.

no se solicitó la suspensión por el impetrante de amparo, no encuadran dicho artículo para considerar procedente la suspensión de oficio; así como tampoco se sitúa en dichas hipótesis, las diversas consideraciones que tomó en cuenta la jueza de Distrito (“...el quejoso se duele de que la exhibición pública de su imagen, cuya filmación y exhibición asegura no haber autorizado, y también aduce que, como consecuencia de tal exhibición, se le han causado molestias a su persona, temiendo, inclusive por su seguridad...”), para decretar las medidas cautelares.⁵⁶

El Tribunal aseguró que los actos solicitados en la suspensión no se ubican en lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Amparo. De igual forma, estableció que las medidas cautelares decretadas tampoco se ubican en el procedimiento de la suspensión de oficio, pues los actos no se refieren a la procedencia de los mismos. Respecto a la decisión de la juez decimosegundo de emitir la medida cautelar en atención al buen derecho y peligro en la demora de su protección, hubo desatención de su parte respecto a que había determinado que no se satisfacían los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El juzgador debe ponderar de manera simultánea los aspectos que se analizan, es decir, debe confrontar al apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, con la posible afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto a que se refiere la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, el estudio de las referidas condiciones para suspender el acto reclamado debe ser concomitante, al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, para decretar la medida.

En consecuencia es ilegal que la jueza de Distrito haya sustentado el establecimiento de las medidas cautelares, sólo en la existencia del buen derecho y el peligro en la demora, si previamente ya había determinado que en el caso, no

⁵⁶ Acuerdo del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, México, mayo de 2011 p. 50.

se encontraban satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 124, de la Ley de Amparo.

Esto es, previamente ya había negado la suspensión definitiva y había concluido que no se satisfacían los requisitos contemplados en el artículo 124, de la Ley de Amparo, en consecuencia, resulta ilegal, que atendiera a la apariencia del buen derecho o el peligro en la demora para decretar medidas cautelares para reservar la materia del juicio de amparo.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número 2ª/J.204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 315, Tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir,

sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

En este orden de ideas, al resultar sustancialmente fundados los agravios de estudio, lo procedente es en la materia de la revisión, modificar la resolución interlocutoria recurrida, emitida el once de marzo de dos mil once, por la jueza de Distrito Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 171/2011, y dejar insubsistentes las medidas cautelares decretadas en la última parte del tercer considerando de la interlocutoria, esto es, se suprimen y dejan de existir las medidas cautelares que se decretaron en dicha interlocutoría.⁵⁷

Como se observa, la resolución del momento procesal descrito en el presente capítulo obedeció a medidas relacionadas con el cumplimiento del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Se citó para darle continuidad al curso del proceso jurídico de *Presunto culpable*, sin embargo, las características y el estudio que realizó la autoridad competente para la resolución se apegó estrictamente a aspectos como evitar prejuzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del derecho violado.

De igual forma, la autoridad resaltó que en este caso el perjuicio al interés social derivado de la suspensión del documental, fue mayor que los daños y pre-

⁵⁷ *Ibidem*, p. 55-58.

juicios de difícil reparación del quejoso, los cuales, no quedaron debidamente demostrados y sustentados en el debido momento procesal. Cabe destacar que la misma autoridad menciona y hace referencia a la obligación del Estado de mantener el orden público, y por ser la libertad de expresión un derecho que compete a toda la ciudadanía y el cual es prioritario para el desarrollo de la misma, prevalece la protección de un derecho colectivo, ante uno individual.

CAPÍTULO III
LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE
COMERCIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD
INDUSTRIAL

3.- Las Facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) o el Instituto, aunque no es un tribunal jurisdiccional, sino un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta entre otras facultades que la ley le confiere, con la de sustanciar los procedimientos de declaración de infracción administrativa por violación al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, (LFDA). Para el caso que nos ocupa, por el uso indebido del retrato de una persona, emitiendo la resolución correspondiente, la cual implica un acto materialmente jurisdiccional suficientemente eficaz para constituir base y prueba firme de la existencia de la infracción, la cual no solamente podrá ser utilizada posteriormente en el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil, sino que constituye un elemento altamente especializado que, por tal causa, puede llegar a ser de gran utilidad para quien ejerza la acción respectiva.

Por otra parte, es preciso señalar que la protección que contiene la Ley Federal del Derecho de Autor es al retrato de la persona, mas no a la imagen en abstracta como si se tratara de un derecho civil de la personalidad, tal y como así lo dispone categóricamente el artículo 87; esto es, lo que protege la legislación es la obra que reproduce la imagen; consecuentemente, la afectación que se puede generar con el uso indebido del retrato es indudablemente a escala comercial o industrial, por lo que para su solución es necesario acudir a la vía especializada en la materia, que es el procedimiento de infracción administrativa previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley señalada, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Sin embargo, para llegar a la conclusión del procedimiento, el Instituto forzosamente debe recurrir a realizar un estudio sobre el uso adecuado o inadecuado, consentido o no consentido, de la imagen del sujeto. En atención de lo

anterior, en el siguiente apartado se desarrollará brevemente la facultad del IIMPI para conocer y sustanciar el procedimiento mencionado, una breve descripción de dicho proceso, su relación con el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y la aplicación e interpretación que el IMPI realiza de la Ley Federal de Derechos de Autor y de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI).

3.1.- Procedimiento administrativo para solicitar una infracción en materia de Derechos de Autor

La LFDA en su Título XII denominado “De los Procedimientos Administrativos”, contempla 3 capítulos denominados; Capítulo 1 “De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor”; Capítulo 2 “De las Infracciones en Materia de Comercio”; y, Capítulo 3 “De la Impugnación Administrativa”.

En los dos primeros capítulos de este título la LFDA enlista las acciones catalogadas como infracciones administrativas y aquellas infracciones que tienen el carácter de comerciales.

La diferencia entre estos dos tipos de infracciones radica en que las primeras constituyen las acciones que incumplen las obligaciones de materia administrativa en relación a los derechos de autor, es decir, son aquellas que atentan contra la regulación administrativa de los derechos autorales realizadas sin fines de lucro directo o indirecto, mientras que las segundas son aquellas que se presentan cuando existe una violación a los derechos de autor con fines de obtener un lucro y que afectan principalmente los derechos patrimoniales del titular de los derechos autorales.

Los artículos 229 y 230 de la LFDA prevén que las infracciones administrativas, serán atendidas por el INDAUTOR, como autoridad administrativa responsable de la aplicación de la LFDA y para regular el procedimiento mediante el cual se sustanciarán dichas infracciones se deberá atender a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Igualmente, los artículos 231, 232 y 233 de la LFDA prevén que las infracciones comerciales en materia de derechos de autor serán atendidas por el IMPI,

como autoridad sancionadora de lo que se podría resumir como prácticas comerciales desleales que atentan contra la regulación de los derechos autorales y para regular el procedimiento mediante el cual se sustanciarán dichas infracciones comerciales, la LFDA señala que se deberá atender a las formalidades previstas por la Ley de Propiedad Industrial. Así las cosas, los procedimientos administrativos contemplados por la LFDA, se dividen en aquellos derivados de infracciones administrativas e infracciones comerciales. Para efectos de la presente investigación se analizarán los pasos contenidos en el Procedimiento Administrativo por infracciones comerciales en materia de Derechos de Autor, en específico los artículos 231, 232 y 234 de la LFDA, 187 a 199 de la LPI.

- a) Inicio del Procedimiento. El IMPI puede iniciar de oficio el procedimiento o a raíz de la presentación de una solicitud de declaración de infracción comercial, la cual deberá contener: nombre del solicitante y, en su caso, de su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio de la contraparte o de su representante; el objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos; la descripción de los hechos; y los fundamentos de derecho.

Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes

- b) Admisión de la solicitud de infracción. Una vez admitida la solicitud de declaración de infracción comercial, el IMPI notificará al titular afectado por la solicitud para que en un plazo de un mes manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.
- c) Emplazamientos. Se emplaza a la parte demandada.
- d) Escritos de contestación. En esta etapa del procedimiento se da contestación por parte de la parte demandada (titular afectado), dentro de los mismos se manifiestan las pruebas, excepciones y defensas que así convengan a sus intereses.

- e) Acuerdos admisivos de contestación. Se tienen por contestadas en tiempo las solicitudes de declaraciones administrativas en materia de comercio, de igual forma, se toman como vistas las pruebas.
- f) Manifestaciones a los escritos de contestación. La parte solicitante de la declaración realiza manifestaciones a las contestaciones de los demandados.
- g) Audiencias de desahogo de pruebas. En esta etapa del procedimiento se cita a las partes para desahogar las pruebas que así lo requieran.
- h) Pruebas supervinientes. La parte actora puede ofrecer pruebas supervinientes.
- i) Alegatos. Se concede a las partes involucradas un plazo de diez días hábiles para que presenten por escrito sus alegatos.
- j) Resolución. El IMPI deberá dictar resolución una vez sustanciado la totalidad del procedimiento (la LPI no define un plazo preciso para que el Instituto emita esta resolución).
- k) Recurso en contra de la resolución. Contra la resolución emitida en la solicitud de declaración de infracción comercial procederá la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.2.- Reyes Bravo argumenta uso de indebido de su imagen en el documental *Presunto culpable*

En un nuevo momento propio de análisis del presente caso por incluir materia de estudio relacionada con la LFDA y el IMPI se examinará la solicitud de infracción en materia de comercio presentada por Víctor Daniel Reyes Bravo el día veinticuatro de febrero de 2012, casi un año después de haber presentado la demanda inicial de amparo y la resolución que emitió el IMPI. Víctor Daniel Reyes Bravo sustentó su solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, invocando la fracción II del artículo 231 de la LFDA en contra de Layda María Esther Negrete Sansores, Roberto Hernández Ruíz, Operadora Comercial de Desarrollo, SA de CV, DISTRIMAX, SA de CV (hoy GUSSE SA de CV. y TELE-VISA, SA de CV.

Como se mencionó en el apartado anterior, la LFDA prevé una serie de requisitos para la presentación de la solicitud de declaratoria de infracción, como indicar el nombre del solicitante y, en su caso, de su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio de la contraparte o de su representante; el objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos; la descripción de los hechos; y los fundamentos de derecho. El artículo 231 expresa cuáles son las infracciones que se constituyen en materia de comercio, en el caso específico, el solicitante citó la fracción segunda donde se establece lo relacionado con el uso de la propia imagen.

Por lo tanto, en este apartado se abordará la parte teórica que sustenta la configuración y definición de propia imagen tanto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, así como en el Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, la Sentencia del Tribunal Constitucional Español del 24 de abril de 2000 y la doctrina del tratadista chileno Humberto Nogueira Alcalá: “Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo e indirecto; II.- Utilizar la imagen de una persona sin autorización o a la de sus causahabientes”.⁵⁸

Dicho artículo señala de manera clara que toda persona debe abstenerse de utilizar la imagen de una persona sin autorización o la de sus causahabientes.

Para efectos del inicio de este nuevo litigio, se señala que la autoridad encargada de la aplicación y vigilancia relacionada en materia de comercio es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), por lo que, en los siguientes apartados del presente capítulo se analizará la interpretación y resolución que emitió dicho organismo en relación con la causal de infracción denunciada por Reyes Bravo.

⁵⁸ Ley Federal de Derechos de autor, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_130116.pdf

Cabe destacar que como parte del procedimiento, el Instituto razona que para que se configure la causal de infracción promovida por Reyes Bravo se deben tomar en cuenta tres premisas fundamentales contenidas en la propia LFDA, las cuales son: que el solicitante de la declaración administrativa de infracción en materia de comercio acredite cuál es su imagen; que dicha imagen sea utilizada sin autorización, o la de sus causahabientes y que la conducta sea realizada con fines de lucro directo o indirecto.

Para acreditar el primer supuesto antes mencionado, que consiste en que el solicitante acredite cuál es su imagen; al respecto, es preciso señalar que VÍCTOR DANIEL REYES BRAVO, en su condición de ser humano cuenta con una imagen personal, así como de un derecho de disposición o decisión sobre su propia imagen; y al ser éste un derecho personalísimo dada su propia naturaleza, es de carácter intransferible e irrenunciable, con la salvedad de poder otorgar autorización de su uso o explotación.⁵⁹

A fin de dar mayor claridad a los argumentos que se sustentan a lo largo del presente momento del litigio y para dar seguimiento a lo resuelto por el IMPI, es necesario conocer cómo este organismo interpreta y define el concepto de imagen de una persona, ya que es la parte central tanto de los alegatos, como de la misma resolución emitida por el Instituto, el cual señala que si bien no se advierte una definición como tal en la Ley Federal del Derecho de Autor, existen referencias del mismo en el artículo 73, así como en la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal y en organismos internacionales, los cuales son citados por el instituto para ofrecer una mayor claridad del concepto.

...Es importante entender el significado de los elementos contenidos en el supuesto en estudio como es la “imagen de una persona”, no advirtiéndose una definición dentro de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin embargo, la referencia

⁵⁹Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, Procedimiento de Infracción Administrativa en Materia de Comercio, abril de 2015, p. 28.

al respecto lo podemos encontrar en el artículo 73 de su Reglamento al señalar que:

Artículo 73. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 188 fracción I, inciso e), de la Ley será necesario el consentimiento expreso del interesado, cuando la solicitud correspondiente comprenda, conjunta o aisladamente la reproducción del rostro de una persona determinada, su expresión corporal, facciones o rasgos generales, de tal manera que se pueda apreciar que se trata de la misma persona, aun cuando su rostro, expresión, facciones o rasgos generales fueran modificados o deformadas y su nombre sustituido por uno ficticio.

En apoyo a lo antes expuesto, resulta viable recurrir a otros ordenamientos legales nacionales que abordan el tema, como lo es la “Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal”, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, y que en su artículo 7° fracción IV señala que el Derecho de Personalidad lo constituyen determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico; así mismo, en sus artículos 16 y 17 del referido ordenamiento legal, establece que la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material, por lo tanto, toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.⁶⁰

En este párrafo extraído de la resolución del Instituto, la autoridad responsable señala y hace énfasis en que en el caso de la protección de la imagen, se faculta al individuo para que sea este quien decida sobre el derecho de la captación o difusión de la misma. De igual forma, la autoridad competente hace un análisis respecto a la doctrina internacional en dicho ámbito a fin de brindar mayor claridad al proceso en desahogo.

⁶⁰ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, Procedimiento de Infracción Administrativa en Materia de Comercio, abril de 2015, p. 29.

...En el ámbito internacional, en particular en la Sentencia del Tribunal Constitucional Español de 24 de abril de 2000. F.1 (RJ 2000, 2673), se señala que el derecho a la propia imagen es “el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figuras sin consentimiento del sujeto, de tal manera que todo acto de capacitación, reproducción o publicación por fotografía filme u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ellos supone una vulneración o ataque al derecho fundamental a la imagen, como también lo es la utilización para los fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.⁶¹

Siguiendo con la interpretación del Instituto vertida en la resolución, este hace un espacio para el análisis de la doctrina y por medio del tratadista chileno, Humberto Nogueira, proporciona fundamentación respecto al derecho a la propia imagen:

Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella ...

El derecho a la propia imagen surge del hecho que el ser humano está en el mundo de la forma corpórea o física, esta realidad de la persona es una de las fuentes de datos e información más importante sobre los individuos, al ser susceptible de ser captada la figura humana como cara externa de la persona a través de distintos medios e instrumentos...

La existencia y presencia de los otros o de los demás es un elemento necesario para comprender la importancia de la imagen, ya que ésta proyecta socialmente al individuo...

El derecho a la propia imagen protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Cada persona dispone de la faculta exclusiva de determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma

⁶¹ *Idem*

quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso.

El derecho a la propia imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona en su figura física visible independientemente de la afectación de su honra, de su vida privada y del eventual derecho propiedad, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas, en la medida que se expresan cualidades morales de la persona y emanaciones concretas de su dignidad de ser humano, configurando su ámbito personal e instrumento básico de su identificación, proyección exterior y reconocimiento como ser humano.⁶²

En lo que respecta al razonamiento de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema en comento se desprende que con fundamento en la tesis aislada CLXXXVIII/2009, el derecho a la propia imagen es un derecho de la persona, por lo que consiste en una manifestación que ampara el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que consiste en: “la libertad de cada persona para decidir en qué casos y bajo qué circunstancias su imagen puede ser recogida por algún medio electrónico o físico”.⁶³

Así las cosas, en la resolución en comento, el Instituto expresa el bien que tutela el derecho a la propia imagen, el cual es, basado en los estudios citados con anterioridad, la protección de un derecho de la personalidad, en el cual, se le brinda al individuo la protección de sus rasgos físicos, los cuales por su naturaleza, fungen como un conjunto de características físicas que hacen identificable a una persona, y por lo tanto, como consecuencia de esta cualidad, el individuo tiene todo derecho sobre su imagen, es decir, se le faculta del poder para decidir cuándo y cómo difundir su imagen.

En ese orden de ideas y para efectos de la protección que se concede en el artículo 231 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, queda claro que el

⁶²*Idem.*

⁶³*Ibidem.*, p. 30

derecho a la imagen de una persona es un bien jurídico que se tutela por ser la extensión de su personalidad en cuanto a un factor elemental de proyección e identificación de sus rasgos físicos ante los demás, necesario para que, conjuntamente con otros elementos subjetivos, se le otorgue reconocimiento como sujeto individual y sólo a ella, es decir, a la persona le corresponde la facultad del aprovechamiento de su imagen, así como la de prohibir a un tercero su utilización a través de la difusión, fijación, reproducción, publicación o cualquier otro medio; por tanto todo uso de la misma realizado por terceros con fines de lucro y sin autorización del interesado o de sus causahabientes, debe resultar una conducta sancionable.⁶⁴

Una vez expuestos los argumentos del demandante y las definiciones emitidas por el Instituto sobre el Derecho a la Propia Imagen, se procedió a fundar y motivar la resolución del Instituto sobre la declaratoria de infracción solicitada.

Es así que con reglamentos nacionales, internacionales, además de doctrina internacional, el Instituto fija en este primer momento su postura ante el bien que tutela el derecho a la propia imagen, así como el conjunto de características que se deben tomar en cuenta para su aplicación.

3.3.- Análisis de supuestos. La propia imagen vs el retrato

En el escrito inicial del litigio desahogado en el IMPI, Reyes Bravo argumentó que se utilizó su retrato en el documental *Presunto culpable* sin su autorización. Lo cual constituye una vía más en la que el particular pretendió que se prefiriera la prevalencia de su alegado Derecho a la Propia Imagen, sobre la difusión del documental a que se refiere el presente trabajo, razón por la cual su estudio no puede pasar desapercibido en esta investigación.

Así las cosas, del escrito inicial de denuncia se desprenden dos puntos a resolver por el Instituto. El primero, que fue atacado por la defensa de los denunciados, recayó en el supuesto de que Reyes Bravo no demostró los suficientes elementos de prueba para demostrar que resultaba que sus rasgos fisonómicos

⁶⁴ *Idem.*

coincidirían con los del documental. Es decir, que la persona que presentó la infracción podría no ser Reyes Bravo, lo cual fue desechado por el Instituto, ya que en el periodo de desahogo de pruebas, Reyes Bravo presentó suficientes pruebas para demostrar dicho punto. El segundo supuesto legal corresponde a determinar si los presuntos infractores, es decir, los productores, utilizaron la imagen de Reyes Bravo sin la autorización respectiva en el material cinematográfico, violando su Derecho a la Propia Imagen y por consiguiente infringiendo las disposiciones de la LFDA.

En cuanto a la utilización del retrato de Reyes Bravo en el documental, la propia ley establece que no se requiere consentimiento alguno de la persona para su uso, siempre y cuando este sea realizado en un lugar público y con fines periodísticos o informativos.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados. No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.⁶⁵

Reyes Bravo citó la fracción II del artículo 231 de la Ley Federal de Derecho de Autor, en la cual, como se recordará, alude a las conductas que recaen en infracciones en materia de comercio cuando sean realizadas con fines de lucro,

⁶⁵ Ley Federal del Derecho de Autor, http://www.indautor.gob.mx/documentos_normas/leyfederal.pdf

como utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

En un primer momento, la parte denunciada argumentó que en el proceso en comento nunca se utilizó alguna fotografía o retrato, pues al tratarse de un documental, la imagen del solicitante siempre estuvo en movimiento y grabada en tiempo real.

Es de esta forma que se procedió a analizar la definición de retrato y propia imagen. Así las cosas, nos encontramos que el retrato coincide con una fotografía, es decir, una imagen que permanece estática sin movimiento alguno, y mediante la cual se pueden observar a detalle los rasgos físicos de una persona, haciéndola identificable.

Cabe recordar que en el escrito inicial presentado por Víctor Daniel Reyes Bravo este argumentó que la productora del documental usó sin autorización su retrato, no así su imagen, o bien, el uso indebido de su propia imagen.

Es por ello, que el primer paso de la defensa fue expresar que en el documental no existe ni fotografía ni retrato alguno, ya que retrato es la representación estática de una persona, no así el conjunto de imágenes captadas en tiempo real dentro de los careos.

El actor se refiere a una supuesta “imagen” suya que aparece en el documental *Presunto culpable*. Sin embargo, en la producción audiovisual de referencia NO existe ni fotografía ni retrato de una persona. Conforme a lo definido, el retrato solo puede tratarse de una representación estática de una persona. Sin embargo, en el documental de referencia no se contiene retrato alguno del hoy demandante.⁶⁶

Como prueba de este argumento, la parte demandada ofreció un documental consistente en la copia simple cotejada de la portada del diccionario enciclopédico Larousse, en la que se consultó el concepto en mención:

⁶⁶Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, Procedimiento de Infracción Administrativa en Materia de Comercio, abril de 2015, p. 32.

RETRATO n.m Representación del rostro o de la figura entera de una persona mediante el dibujo, la fotografía, la pintura o la escultura. 2. Fig. Descripción de una persona o cosa. 3. Fig. Persona o cosa que se asemeja a otra: este niño es el retrato de su padre. 4. Fotografía: enseñar los retratos de la boda. *Retrato robot, dibujo de la cara de un individuo, efectuando según la descripción hecha por varios testigos. ⁶⁷

Otra de las excepciones presentadas por la parte defensora fue la falta de legitimación activa, es decir, Reyes Bravo no aportó pruebas que de manera idónea demostraran la identidad entre el actor y alguna persona cuyo retrato aparezca en el documental de referencia. Es necesario recordar que dicha prueba es uno de los requisitos establecidos por la propia LFDA. Respecto a esta excepción, la parte denunciada expuso que Reyes Bravo carecía de legitimación activa argumentando lo siguiente:

Falta de legitimación activa.- El actor carece de legitimación activa para solicitar la declaración de infracción en contra de mi representada, toda vez que según él, comparece ante ese H. Instituto como la persona cuyo retrato es usado en el documental titulado *Presunto culpable*.

Sin embargo, no exhibió prueba alguna que de manera idónea demostrara la identidad existente entre el actor y alguna persona cuyo retrato aparezca en el documental de referencia.

A la luz de lo anterior, resultaba necesario que el demandante demostrara tal identidad mediante el ofrecimiento de una pericial en fisonomía, lo cual no hizo en la oportunidad que tuvo para tal efecto y al no haberlo hecho así, es evidente que carece de toda legitimación activa en la especie.⁶⁸

Así las cosas, para el análisis del primer supuesto, es decir, si se utilizó o no el retrato de Reyes Bravo en el documental la autoridad expresó que queda desechada la excepción de falta de legitimación activa, ya que dentro de las pruebas presentadas por Reyes Bravo, este anexó su credencial del entonces IFE, la

⁶⁷ *Ibidem*, p. 34.

⁶⁸ *Ibidem*, p 33.

cual contiene su fotografía y datos personales, los cuales coinciden con su imagen y descripción.

3.4.- La resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) En la Resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial existe un análisis respecto a los fundamentos formulados por las partes en relación con el estudio de la causal de infracción en comento que se retoma en el presente documento por involucrar la protección adjetiva del derecho a la imagen.

Cabe destacar que se analiza lo contenido en el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de autor, en específico, la fracción II, la cual hace alusión a la protección de los derechos patrimoniales del autor sobre sus producciones artísticas.

Considerando, que la protección adjetiva al derecho de imagen contenida en el artículo 213 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, se limita y acota precisamente al objeto de dicha legislación es decir, la protección de los derechos patrimoniales de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, por lo que protección a la imagen que regula dicha Ley, se refiere únicamente a las personas que aparecen, con motivo de su trabajo o función, como parte de una obra protegida por el mismo ordenamiento.⁶⁹

Esto es, que lo contenido en la ley invocada se refiere única y exclusivamente a proteger los derechos de las personas que son retratadas por un fotógrafo, y que, por lo tanto, involucran también la defensa de la obra hecha por el profesional de la lente.

Por tanto, la protección a la imagen que ofrece la Ley Federal del Derecho de Autor, se limita a las personas que se dejen retratar, es decir, que el fotógrafo (autor de la obra fotográfica) realice una toma donde se capture de manera fija o estática el rostro de una persona, bajo la dirección y especificaciones del creador

⁶⁹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, Procedimiento de Infracción Administrativa en Materia de Comercio, abril de 2015, p. 50.

de la obra, como se entiende del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor así como del Capítulo y Título en que dicho dispositivo se encuentra inserto.⁷⁰

Ahora bien, el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor contiene lo relacionado con la autorización para la publicación del retrato de una persona.

Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó, quién en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía tomada en un lugar público y con fines informativos periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.⁷¹

Una vez explicados los artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor y los derechos que estos tutelan, se procede a explicar los puntos resolutive del Instituto, para los cuales, se analizaron los artículos en comento, en especial el penúltimo párrafo del artículo 87, así como las pruebas proporcionadas por las partes involucradas. Como bien se observa, el penúltimo párrafo del artículo 87 se mencionan dos condicionantes para determinar cuándo no será necesario el permiso para obtener un retrato, y estas son: que la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines periodísticos, este punto será analizado con precisión por el IMPI y retomado en el presente apartado por ser de vital importancia para la

⁷⁰ *Idem*

⁷¹ Ley Federal del Derecho de Autor, http://www.indautor.gob.mx/documentos_normas/leyfederal.pdf

investigación. Respecto a si la imagen fue tomada o no en un lugar público, el Instituto refiere lo siguiente: “En relación con esta excepción, en primer lugar, las demandas alegan que la imagen fue tomada en un lugar público, y que la misma fue usada con fines informativos o periodísticos, ya que fue utilizada en el documental *Presunto culpable* el cual cumple con fines de investigación periodística además de informativos”.⁷²

En lo que respecta al consentimiento de la persona para tomar un retrato, el IMPI determinó que como la propia ley señala, no se necesita consentimiento del particular para tomar una imagen, siempre y cuando esta se realice con fines informativos. Para tomar dicha decisión, el IMPI no sólo se basó en lo establecido por la ley, sino que analizó el conjunto de pruebas presentadas por los presuntos infractores, tales como el permiso para realizar la grabación del material en el Juzgado Vigésimo Sexto Penal del Distrito Federal. El IMPI determinó que la grabación en la que aparece Reyes Bravo fue tomada en un lugar público, es decir, el juzgado Vigésimo Sexto Penal del Distrito Federal, lo cual fue demostrado con las pruebas presentadas por los realizadores del documental.

Ahora bien, para determinar si la fotografía fue tomada con fines periodísticos, el Instituto consideró necesario lo que se entiende por documental y al no encontrar dicho término en la LFDA procedió a su investigación en el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, España, 2011, en el que se define al como:

“documental”.

1. adj. Que se funda en documentos, o se refiere a ellos.
2. Adj. Dicho de una película cinematográfica o de un programa televisivo: Que representa con carácter informativo o didáctico, hechos, escenas, experimentos, etc., tomados de la realidad.⁷³

⁷²*Idem*

⁷³*Idem.*

De esta forma, con el estudio exhaustivo de las manifestaciones y probanzas aportadas por ambas partes, el IMPI concluyó que se acreditaron los supuestos establecidos por la ley en cuanto a su excepción para el uso del retrato de una persona sin que sea necesaria su autorización, ya que en efecto, se trató de una grabación efectuada en un lugar público y con intenciones meramente informativas.

Aunado a lo dispuesto por el artículo 74 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que dispone textualmente, lo siguiente:

Artículo 74. Para los efectos de la fracción II del artículo 231 de la ley, no constituirá infracción en materia de comercio la utilización de la imagen de una persona sin la autorización correspondiente cuando se realice con fines informativos o periodísticos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión.⁷⁴

No obstante, el Instituto hizo énfasis en que dentro de su carácter de autoridad, se encuentra comprometida a procurar los derechos humanos conferidos en la Ley, por lo que durante todo el proceso estuvo consciente de la contraposición de derechos humanos a los que se enfrentaba, el derecho a la vida privada y honor de Reyes Bravo, contra el derecho a la libertad de información.

Ahora bien, siendo que esta autoridad, al igual que las demás se encuentra obligada a velar por los derechos humanos consignados en nuestra Ley Suprema, así como en los tratados internacionales y toda vez que de las manifestaciones hechas por las partes se desprende que derivado del uso de la imagen de VÍCTOR DANIEL REYES BRAVO se contraponen dos derechos humanos como lo son el derecho a la vida privada y honor; por una parte, y por la otra, el derecho a la libertad de información; siendo obligación de toda autoridad proteger y garantizar dichos derechos dispuestos en nuestra Constitución, así como en tratados internacionales de los que México es parte.

Por ello, el IMPI citó en la resolución, el artículo 6° de la Constitución a fin de dejar claro, que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁷⁴*Idem.*

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Si bien en dicha norma establece como límite de la libertad de expresión el derecho de terceros, también es cierto que en ese mismo dispositivo jurídico se establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El IMPI realizó un ejercicio de ponderación de derechos para emitir la resolución en comento, en el que de nueva cuenta, la autoridad dio fe de que ante la pugna entre el derecho a la propia imagen de Víctor Daniel Reyes Bravo y la divulgación de un material que trata temas relevantes para la sociedad, prevalece el derecho de la colectividad mexicana a estar informada.

En un ejercicio de ponderación, en el que derechos fundamentales se contraponen, siendo que éstos son de la misma jerarquía al estar contenidos en el mismo ordenamiento, se debe tomar en cuenta las características específicas del caso para determinar cuál es el derecho que debe prevalecer respecto del otro, siendo que en el caso específico, es el derecho sobre la propia imagen de VÍCTOR DANIEL REYES BRAVO, al ser un derecho el protegerla de su divulgación frente a terceros, máxime cuando, a dicho del actor, repercute en su honor; por otra parte, el derecho de la sociedad mexicana a estar informada sobre temas de relevancia e interés general, como lo es la actuación de las autoridades en la impartición de justicia en el sistema penal mexicano, es así que en este último caso, se habla de un interés público, el cual debe predominar frente al derecho individual a la intimidad y honor de un individuo, máxime cuando nos encontramos frente a una sociedad democrática donde el libre acceso a la información juega un papel preponderante.⁷⁵

⁷⁵ *Ibidem*, p. 102

Para realizar este razonamiento, el IMPI recurrió a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 164992, la cual expresa que cuando existen dos derechos en pugna, en este caso, la libertad de expresión y el derecho a la vida privada se debe tomar en cuenta el interés público que tengan los hechos o datos publicados.

Registro: No 165760

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Tesis: 1ª. CCXV/2009

Página: 287

Tesis Aislada (Constitucional)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál

de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta todos los argumentos y pruebas ofrecidas por ambas partes, el Instituto resolvió que se niega la infracción en materia de comercio presentada por Reyes Bravo, a continuación se transcribe la decisión del Instituto vertida en la resolución:

En este contexto, de la valoración realizada al cúmulo de argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, aducidos todos ellos con la instrumental de actuaciones, así como con la presunción legal y humana, los mismos favorecen a las demandadas, pues se concluye la actualización de la excepción prevista en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en el uso del retrato de una persona sin que sea necesaria la autorización de los titulares de los derechos correspondientes, cuando la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos; hecha valer como defensa por OPERADORA COMERCIAL DE DESARROLLO, SA de CV y como excepción por LAYDA MARÍA ESTHER NEGERETE SANSONRES, ROBERTO HERNÁNDEZ RUIZ y DISTRIMAX, SA de CV.

Consecuentemente se niega la infracción en materia de comercio prevista en la fracción II del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor invocada por VÍCTOR DANIEL REYES BRAVO, en contra de LAYDA ESTHER NEGRETE SANSONRES, ROBERTO HERNÁNDEZ RUIZ, OPERADORA COMERCIAL DE DESARROLLO, SA de CV, GUSSI, SA de CV (antes DISTRIMAX, SA de CV) y TELEVISA, SA de CV, por los motivos y fundamentos expuestos.⁷⁶

⁷⁶*Ibidem*, p. 104.

Con la decisión de la autoridad en este momento procesal, se puede observar que se requirió un análisis exhaustivo de pruebas, argumentos y razonamientos de la corte a nivel nacional e internacional, pues los derechos en pugna son de vital importancia tanto para el particular como para la sociedad, satisfaciéndose de forma tajante al derecho que tiene la colectividad de recibir información, así como protegiendo el derecho que tienen los realizadores a investigar, documentar y exhibir temas de relevancia social por medio, en este caso, de una producción cinematográfica. No obstante, cabe señalar, que con el análisis de la infracción y la resolución del IMPI, salieron a flote algunas faltantes en la ley, tales como la definición de los diferentes géneros periodísticos que pueden ser objeto de discusiones, en este caso, el documental, por lo que cabe hacer la mención de que es necesario implementar este tipo de definiciones para que no existan inconvenientes que demoren las resoluciones por no estar contenidas dentro de los reglamentos. Así pues, es también importante destacar la labor del IMPI, pues realizó una ponderación de dos derechos que suelen estar en conflicto, el derecho a la libertad de expresión, vs. el derecho a la intimidad, procurando, como ya se mencionó a la facultad que tenemos todos los ciudadanos a permanecer informados. La decisión del IMPI de incluir en su resolución doctrina nacional e internacional generó una riqueza de aclaración de conceptos que son destacables dentro del estudio del Derecho de la Información, pues resultan una oportunidad de análisis de la aplicación de esta disciplina en un estudio de caso.

CAPÍTULO IV

EL LITIGIO EN EL ÁREA CIVIL. LA PONDERACIÓN DE DERECHOS, LIBERTAD DE EXPRESIÓN VS. DERECHO A LA INTIMIDAD.

4.- Elementos de la configuración de daño moral en la legislación mexicana

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla lo relacionado con la definición y configuración del daño moral. El código explica que este tipo de daño se configura siempre y cuando se afecte a una persona en su decoro, afectos, creencias.

Daño moral se entiende a la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás y que se presume el daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.⁷⁷

Ahora bien, respecto a los bienes jurídicos que tutela el daño moral y para que se determine que el demandante es acreedor a una indemnización, el autor Salvador Ochoa Olvera señala que: “Antes de la reforma de 1982 del artículo 1916 del Código Civil Vigente, no se precisaba qué bienes tutelaba la indemnización otorgada a título de reparación de daño moral. Pero los autores mexicanos siempre coincidieron en el mismo sentido de la reforma, en que el daño moral era una lesión a derechos de la personalidad como son el honor, sentimiento, vida privada, etc.”⁷⁸

De esta forma, tendríamos que según la doctrina mexicana, para que se configure el daño moral a una persona, esta debe demostrar la lesión provocada en aspectos íntimos de su persona, quitándole así su paz interior, o bien, la percepción que los demás tienen del ella. Salvador Ochoa evoca a Rafael Rojina Villegas, quien apunta lo siguiente:

⁷⁷ Consultado en:

<http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/180/180163.pdf>

⁷⁸ Ochoa Olvera, Salvador, *La Demanda por Daño Moral*, México, Grupo Editorial Monte Alto, 1993, p. 36.

El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. El Art. 1916 del mencionado ordenamiento admite que cuando se cause un daño mora por hecho ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, pero ésta sólo existirá cuando también se haya causado un daño patrimonial, pues no podrá exceder la tercera parte de este último.⁷⁹

Ahora bien, no existe un parámetro general para determinar la indemnización requerida por dos aspectos. El primero es que el concepto de daño moral puede variar dependiendo el lugar de aplicación, esto por las costumbres de cada sociedad, y segundo es que nos encontramos ante un daño que está en constante cambio por sucesos sociales. Por ello, Ernesto Gutiérrez y González expone lo siguiente:

No puede darse una enumeración exhaustiva, toda vez que ellos varían de país en país –los bienes morales– y de época en época. Estos derechos están ligados íntimamente a la personalidad, y de ahí que de manera innegable la política debe influir en la lista que de ellos haga, según la consideración que de la persona tenga el Estado que se tome al estudio.⁸⁰

En el presente apartado se analiza la demanda por daño moral presentada por Reyes Bravo en contra de los productores, distribuidora y terceros involucrados del documental *Presunto culpable*. Se analiza este litigio a fin de analizar cómo es que el particular sustenta el daño moral, y por otra parte la resolución de la autoridad. Cabe destacar que dicho proceso fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con tres votos a favor.

Reyes Bravo alegó daño moral y material por el uso, imagen, nombre y vida privada de su persona en el documental, por ello pidió una indemnización de \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.), de cada uno de los perpetradores del daño.

⁷⁹ *Idem*.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 37.

4.1.- Juicio en la vía ordinario civil por daño moral derivado de hecho ilícito. Escrito Inicial

El 20 de junio de dos mil doce, Víctor Daniel Reyes Bravo presentó una demanda en la vía ordinaria civil por daño moral y material derivado de hecho ilícito en contra los productores, distribuidora y terceros involucrados.

Cabe destacar que a la par del proceso civil, el recurrente ya había presentado la solicitud de infracción en materia de comercio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. En el escrito inicial, Reyes Bravo con fundamento en los artículos 1910, 1912, 1916, 1917, 1918 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal; así como los artículos 2, 87, 213, 216, 216 Bis, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, procedió a demandar en la vía ordinaria civil, el daño moral y material ocasionado a su persona, derivado del uso, imagen, nombre y vida privada, en *Presunto culpable*. Reyes Bravo señaló como perpetradores del daño antes descrito a las siguientes personas físicas y morales: Layda María Esther Negrete Sansores, Roberto Hernández Ruíz, OPERADORA COMERCIAL DE DESARROLLO SA de CV (CINÉPOLIS), DISTRIMAX SA DE CV y TELEVISA SA de CV. El demandante reclamó la reparación del daño moral, y la indemnización de cada uno de los supuestos perpetradores, por una cantidad de 100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.); el perdón público por cada uno de los presuntos responsables, dicha disculpa debería hacerse en cada uno de los medios de comunicación que se emplearon para exhibir el documental; el pago de daños y perjuicios por la cantidad de \$100'000,000.00 (Cien millones de pesos 00/100 M.N.) y el pago de gastos y costas del juicio.

Respecto a los hechos en los que Reyes Bravo sustenta la configuración del daño moral hacia su persona, destaca el daño que atribuye por los siguientes motivos:

1. Los realizadores le causaron un gran daño al documentar el proceso de documentación del juicio, pues, según consta en sus declaraciones revivieron el dolor que le ocasionó la muerte de su primo;

2. Le ocasionaron un estado de indignación porque uno de los participantes en el asesinato de su familiar quedó en libertad y el hecho de ser señalado como testigo falso le causó daño moral.

En el escrito en comento, Reyes Bravo describió de la siguiente manera cómo fue que la exhibición del documental le ocasionó el daño en comento:

Evidentemente los comercializadores, distribuidores (Cinépolis), productores y exhibidores de la película en cuestión, me han causado un gran daño moral, ya que independientemente de la exhibición parcial de mis comparecencias ante el juzgado, reviven una pena difícil de superar por el suscrito, además de crearme un estado de indignación al saber que indebidamente dejaron en libertad a uno de los participantes del asesinato de mi primo, tal como lo aseveré en mi declaración, pero derivada de la exhibición tergiversada de los hechos soy señalado como testigo falso, de tal manera que con el actuar ofensivo e indolente de los demandados me causaron daño moral PER SE”.⁸¹

En cuanto a derecho, y para sustentar el daño moral, Reyes Bravo evocó una jurisprudencia relacionada con los elementos que caracterizan el derecho a la vida privada y lo que comprende el concepto “lo privado”. Por la naturaleza de la presente investigación se considera pertinente analizar la interpretación de la SCJN referente a lo privado. En la jurisprudencia citada por Reyes Bravo, el término lo privado es aquello que no constituye la vida pública, es decir, aquello que el sujeto decide no compartir con nadie, excepto con las personas que él mismo elige; es en este espacio cuando las personas pueden expresar de manera libre y sin intromisión alguna, manifestaciones propias de su existencia, las cuales incluyen determinadas conductas, datos, información y objetos que no deben ser invadidas por los demás sin consentimiento previo.

En el texto en mención, la SCJN hace referencia a que dicho derecho está reconocido en declaraciones y tratados en derechos humanos, y se vinculan con otros derechos como la inviolabilidad de la correspondencia, entre otros.

⁸¹Demanda por daño moral, México, p. 3, junio de 2012.

Ahora bien, Reyes Bravo recurrió a esta jurisprudencia por la interpretación que la SCJN hace respecto a la protección de un sentido amplio de lo privado, ya que se establece que el ámbito privado posee protección constitucional cuando se protege la vida de las intromisiones de los demás, es decir, el ciudadano tiene el derecho de elegir la divulgación de hechos, la publicación no autorizada de fotografías y el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia. Haciendo un recuento breve de los hechos que desencadenaron el presente litigio, tenemos que Reyes Bravo señala en todo momento que su imagen fue utilizada sin consentimiento alguno, se lucró con ella al proyectarse en las salas de cine del país, por lo que al ser exhibida de manera pública se ocasionó un daño de difícil reparación al ser reconocido por la gente en la calle y ser señalado como testigo falso, por lo que alega y sustenta con la siguiente jurisprudencia, que fue vulnerado su derecho a la vida privada.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados en derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como

la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desajustes forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.⁸²

⁸² Tesis: I. 10° C. 15 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Novena Época, mayo de 2001, p. 1119.

Amparo directo en revisión 2044/2008, 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

La otra parte del litigio se concentra en el daño moral que sufrió Reyes Bravo, quien pide una indemnización y disculpa pública de los involucrados. Para sustentar el daño ocasionado, el particular recurrió a la siguiente jurisprudencia, en la que se refuerzan la doctrina desarrollada a lo largo del presente trabajo, respecto al concepto de moral, el cual es difícil de definir debido a lo cambiante del mismo. En la jurisprudencia desarrollada a continuación se describe cuándo se configura el daño moral.

DAÑO MORAL. EXPRESIONES CUYA PUBLICACIÓN EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVO ACREDITAN EN SI MISMAS QUE SE PRODUJO

El derecho mexicano no define lo que es la moral para el orden jurídico, pues el concepto varía de acuerdo con la época y medio social imperante; sin embargo, dado que constituye un derecho de la personalidad, se reconoce y tutela en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que debe entenderse como daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Por tanto, la publicación en un medio de comunicación masivo de expresiones que, ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y la experiencia a que hace referencia el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, vulneren el respeto que se debe a una persona y que la hacen digna de estimación y credibilidad, constituyen la prueba de que se produjo ese daño, pues determinan la afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás; mayor aún si resulta un hecho notorio que el tipo de expresiones proferidas menoscaban la integridad moral, conforme a lo dispuesto por el precepto 286 del código adjetivo civil en cita. Lo que no implica atentar contra la libertad de expresión, pues el artículo 6o. constitucional no contiene una consagración en abstracto de esa libertad, sino una regulación jurídica que impide al Estado imponer sanciones por el

solo hecho de expresar ideas y hace responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias jurídicas, como los ataques a la moral.

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito. Amparo directo 769/2000. Isabel Arvide Limón. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Margarita Morrison Pérez.

Como se puede observar, la jurisprudencia citada señala claramente que la publicación de expresiones que vulneren el respeto de una persona en un medio de comunicación masivo constituyen la prueba de que existió dicho daño, no obstante, la misma referencia señala de manera clara que dichas expresiones deben ser ponderadas de acuerdo con las reglas generales de la lógica y experiencia del artículo 402 del Código Civil. Con la cita de la presente jurisprudencia, y un conjunto de notas periodísticas anexadas como pruebas en el escrito inicial, en el que el particular hacía referencia a que medios impresos habían denostado su imagen al mencionarle en las notas periodísticas como testigo falso, Reyes Bravo, pretendía demostrar el daño moral que desencadenó la proyección de *Presunto culpable*. Así las cosas, el quejoso inició con un nuevo proceso el cual fue seguido por todas sus etapas e instancias hasta que derivó en un amparo y la revisión de este, el cual fue resuelto por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Cabe destacar que en dicho procedimiento, la Sala analizó tanto la ejecutoria de amparo y del escrito de interposición del recurso a través de lo establecido por el recurrente, es decir, se estudió si en efecto existió o no alguna violación directa a sus derechos fundamentales.

4.2.- Resolución del Juicio Ordinario Civil emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

El 28 de enero de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Federal resolvió el juicio ordinario civil promovido por Víctor Reyes en contra de los realizadores del documental *Presunto culpable*. En el presente momento procesal, la autoridad compe-

tente procedió a absolver a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por Reyes Bravo, así como el pago de gastos y costas. Esto después de que la Juez Norma Alejandra Muñoz Salgado analizara las pruebas presentadas por el particular para acreditar el daño moral que sufrió derivado de la proyección del filme.

Como puntos a destacar de la sentencia, está en primer lugar la definición de daño moral adoptada por la autoridad, la cual coincide con los criterios expresados en el primer capítulo de la presente investigación, así como los adoptados por la SCJN.

Daño moral es considerado como una alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito, por lo que cuando en virtud de un hecho u omisión se lesione alguno de estos derechos, el responsable debe repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que también exista un daño material".⁸³

La autoridad correspondiente señala que el quejoso no acreditó de ninguna forma el daño ocasionado por el supuesto hecho ilícito, ni tampoco proporcionó algún elemento que acreditara que en algún momento fue objeto de agresiones, o que hubiera perdido su empleo. Es decir, no demostró de ninguna forma que se configurara una afectación externa. En la sentencia, la autoridad determinó que el quejoso no aportó los elementos necesarios para la acreditación del daño moral; evocó el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 36.-Para que se produzca el daño al patrimonio moral se requiere:

I.- Que exista afectación en la persona, de los bienes tutelados en la presente ley;

⁸³ Sentencia primera instancia juicios acumulados, México, enero 2014, p. 38.

II.- Que esa afectación sea a consecuencia de un acto ilícito; y

III.- Que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Para la procedencia de la acción se deberá tomar en cuenta la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima y circunstancias del caso".⁸⁴

El análisis del párrafo citado anteriormente es el argumento central en el que se basó la autoridad para emitir su resolución, ya que la producción del documental *Presunto culpable* no constituye un hecho ilícito, pues cabe destacar que este se configura cuando existe una contravención a las leyes de orden público o las buenas costumbres, así también, son hechos ilícitos las transgresiones humanas al ordenamiento jurídico que se dan al realizar un acto u omisión tipificado como delito en la ley penal, o bien, por dejar de cumplir obligaciones establecidas de forma imperativa.

La producción del documental no es un acto ilícito, y la autoridad consideró que su realización y exhibición no constituye un abuso a la libertad de expresión, pues según el artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al honor y a la Propia Imagen del Distrito Federal, el abuso se configura cuando quien ejerce el derecho a la información y a la libertad de expresión lo hace sin una armonización con los derechos de la personalidad, es decir, cuando no existe un respeto a la vida privada, la moral o ataca los derechos de terceros, se perturbe el orden público o se incite a algún delito.

La autoridad destacó que la libertad de expresión y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, por lo que la exhibición de *Presunto culpable* corresponde a una investigación periodística cuyo fin último consiste en el esclarecimiento y la difusión de un tema en específico, dicho razonamiento es para la autoridad elemento suficiente para eliminar el carácter antijurídico o ilícito de la conducta.

Si bien, en este sentido existe una colisión de derechos, el de la libertad de expresión y el derecho a la intimidad; la autoridad analizó las regulaciones de este

⁸⁴Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/01Leyes/LeyResponsabilidadCivil.pdf>

último establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y concluyó lo siguiente:

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales se advierte que los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea de sus relaciones con los demás o en lo individual y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, sin que ello pueda variar en lo más mínimo los elementos necesarios para la procedencia de la acción respecto del daño moral que es materia de análisis y valoración en la presente.⁸⁵

La autoridad expresó que no se apreció el daño moral invocado en el caso, y respecto al segundo supuesto consistente en el pago de daños y perjuicios en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, no obra constancia alguna que con lo expuesto se haya demostrado violación alguna para tener acceso a la reparación pretendida.

4.3.- Víctor Daniel Reyes Bravo presenta recurso de apelación

El 18 de febrero de 2014, Víctor Daniel Reyes Bravo presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez de primera instancia.

En el escrito, el quejoso señaló como punto de partida, que dicha sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad consideró que este no acreditó el daño moral reclamado. Para ello, la autoridad se valió de las pruebas testimoniales presentadas en su momento.

El quejoso expresa que la autoridad dejó de lado las documentales privadas, es decir las notas periodísticas que presentó con el escrito inicial, en las cuales se manifiesta una opinión equivocada de su persona.

⁸⁵ Sentencia primera instancia juicios acumulados, México, enero 2014, p. 41.

Se evidencia la percepción equivocada que de mi persona se forjó la opinión pública, derivado de la falsedad mostrada en la película “*Presunto culpable*”, pues me señalan como testigo falso, presunto ojete, entre otros adjetivos peyorativos hacia mi persona, esto derivado de la exhibición de la película en la que tergiversan mi declaración (nexo causal), pues yo nunca acusé al procesado de que él hubiese disparado el arma que mató a mi primo, y la falacia mostrada en la película quedó plenamente comprobada, con el contenido propio del DVD; y con el contenido de las copias certificadas de la causa penal 327/ 2005.

Pruebas todas ellas que no se administraron debidamente en la sentencia en cuestión, para así poder establecer que con el actuar de los codemandados, consistente en la creación, distribución y proyección de la película “*Presunto culpable*”, generan una idea falsa de lo que yo declaré ante la autoridad...

... Soy señalado por todo aquel que emite su opinión con respecto a la película como testigo falso (vulneración del artículo 1916 del Código Civil, afectando mi honor y consideración que de mi tienen las demás personas).⁸⁶

El quejoso sostuvo explícitamente que el Tribunal de primera instancia emitió una sentencia viciada e infundada, pues no valoró las notas periodísticas que el particular ofreció, las cuales, son prueba suficiente para acreditar el daño moral que le causaron los productores de *Presunto culpable*. Respecto al segundo supuesto resuelto por el Tribunal que corresponde a que Reyes Bravo no acreditó la violación a los derechos contemplados en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el particular señala que nunca se ostentó como titular de la obra protegida por el derecho de autor, sino que realizó la precisión de que los demandados utilizaron su imagen en el documental sin su consentimiento y con fines de lucro.

Reyes Bravo pide la revocación de la sentencia, ya que la considera indebidamente fundada y motivada, de igual forma demanda que se valoren la totalidad de las pruebas aportadas. El quejoso expresa que el largometraje en cuestión carece de ética y de objetividad, ya que solo es una cinta comercial, que si bien está basada en hechos reales, estos tergiversan los mismos. Argumenta que el único objetivo de los realizadores del material fue apostar por un filme que lucre

⁸⁶ Recurso de apelación, México, febrero 2014, p. 3-4.

con un asesinato y que únicamente beneficia al procesado, por estas razones le pide a la autoridad que *Presunto culpable* deje de ser catalogado como documental, en razón a los elementos descritos con anterioridad y a la definición que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española, el cual fue citado en el Recurso de Apelación y aporta lo siguiente: “Documental: Dicho de una película cinematográfica o de un programa televisivo que representa, con carácter informativo o didáctico, hechos, escenas, experimentos, etc., tomados de la realidad”.

Reyes Bravo también ofrece definiciones de cine de autor, cinta cinematográfica, largometraje, ficción y drama, para concluir que *Presunto culpable* no puede ser denominado documental, puesto que su objetivo no fue informar, ya que no refleja la realidad del Sistema Penal; expresa que dicha producción debe ser denominada cine de ficción, o bien, cine de autor o comercial.

Agrega que desestima totalmente la decisión de la Juez respecto a que *Presunto culpable* es un documental de interés público, y considera esta decisión como ilegal, por lo que pide que sea sancionada por la falta de ética de su resolución y por no respetar el duelo de lo que él considera, las verdaderas víctimas del delito exhibido en pantallas.

La petición de Reyes Bravo consiste en no otorgarle el título de interés público a *Presunto culpable*, ya que desde su perspectiva, este material solo desinforma. Insiste en que la expresión de ideas no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos de terceros.

Con los razonamientos anteriores, el particular pide a la autoridad revocar la sentencia recurrida. Como se puede observar, el particular centra sus argumentos en la clasificación de *Presunto culpable*, el cual considera un filme que carece de investigación periodística, y es para él, una producción cinematográfica más.

Es importante conocer la posición del particular respecto a este punto, ya que en los procesos siguientes la autoridad competente realiza un estudio fundamentado en el que considera a este tipo de cine como periodismo de denuncia, destacando de esta forma la importancia de este tipo de materiales para la sociedad y el riesgo que implicaría su censura.

Al resolver este recurso, la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la sentencia de primera instancia usando básicamente los mismos argumentos que ya fueron descritos en los apartados anteriores.

4.4.- Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

El 14 de mayo de 2015, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito resolvió los autos del juicio de amparo directo presentado por Víctor Daniel Reyes Bravo, contra la sentencia emitida el 15 de agosto de 2014.

El particular, Reyes Bravo, señala que existió una violación a los artículos 1,6,14,16 y 17 constitucionales en dicha resolución, por lo que la autoridad competente realizó el estudio correspondiente del cual se desprenden puntos relacionados con el tema que nos compete y que serán desarrollados en el presente apartado.

En el escrito en comento, la autoridad señala que el quejoso centra su inconformidad en la indebida fundamentación, motivación, incongruencia y exhaustividad de la sentencia definitiva que se reclama, además de la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, omisión de valoración de diversos medios de convicción, entre los que destacan las notas periodísticas. Sin embargo, la autoridad consideró que los planteamientos efectuados por el inconforme resultan inoperantes por diversas razones, no obstante, solo se abordarán aquellas que tienen que ver con la libertad de expresión, derecho a la información y daño moral.

Por lo tanto se analiza el siguiente agravio:

1.- Que la exhibición de la imagen del quejoso sin su autorización causó el desprecio de la gente y pérdida de su empleo (daño moral).Respecto al este punto, la autoridad emitió consideraciones relacionadas con la existencia del interés público en la difusión de información, lo cual, elimina el carácter de conducta antijurídica a la cual el quejoso le atribuye la causa del daño moral. Si bien, la autoridad señala que en esta parte entran en conflicto la libertad de información y el derecho a la intimidad, se resolvió que la invasión a la intimidad del quejoso fue proporcional porque existe una correspondencia razonable con la importancia de difundir

información de interés público, a la cual, dicha causa está íntimamente relacionada.

Ahora bien, en su argumentación, el quejoso expresó que el documental en análisis no merecía dicha categoría, ya que no difundía información relevante, sino al contrario, desinformaba.

Ante dicha inconformidad, la autoridad determinó que *Presunto culpable* pertenece al género que la SCJN ha denominado periodismo de denuncia, ya que su elaboración estuvo motivada para exponer a la opinión pública los vicios de la administración de justicia penal en el país. Por lo tanto quedan fundadas las siguientes cuestiones:

- a) que el filme posee hechos de interés público, por lo cual existe una justificación para utilizar imágenes sin el derecho correspondiente, lo cual elimina la intromisión a un derecho de la personalidad; y
- b) que Reyes Bravo entra dentro de la clasificación que hace la SCJN respecto a la división de figura pública, y particular con proyección pública; es en esta última donde entra el quejoso, ya que adquirió proyección pública al intervenir en el proceso penal que se dio a conocer en el filme, ya que al participar como testigo en el desahogo de un delito de homicidio, lo convierte en un elemento clave para la resolución del mismo, el cual tiene interés público.

Es por ello que la autoridad desecha la petición del quejoso de que se valoren correctamente las probanzas en las que según afirma se acredita el daño moral que le causaron los realizadores al utilizar su imagen sin su consentimiento, ya que esto, como se explicó en párrafos anteriores no constituye un hecho ilícito, pues en este caso la protección de la libertad de expresión guarda un vínculo estrecho con asuntos de interés público.

En este momento procesal la autoridad da lugar a que no se acredite el daño moral reclamado y procede a negar el amparo, con lo que confirma además lo resuelto por la Juez de Primera Instancia y por el Magistrado que conoció la

apelación, lo cual da firmeza y unificación a los criterios sostenidos por las diferentes autoridades, así como a la doctrina desarrollada en los primeros capítulos de la presente investigación.

Es así como el Tribunal Colegiado resuelve negar el amparo y la protección de la justicia federal al quejoso, pues emite una postura jurídica en la que, considera a Reyes Bravo como un particular con proyección pública, determinando que, por este hecho, la protección a sus derechos a la personalidad se ve disminuida.

Como último recurso, el quejoso, Reyes Bravo, vuelve hacer uso de los mismos argumentos y adiciona la clasificación que realiza el colegiado de persona privada con proyección pública, y presentó un recurso de revisión contra la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, recurso que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se explicará en el apartado siguiente.

4.5.- Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, resolvió el recurso de revisión promovido por Víctor Daniel Reyes Bravo y debido al sentido y alcance del tema en comento se procedió a hacer pública la parte correspondiente al estudio de las cuestiones constitucionales implicadas en el desarrollo del tema.

Vale la pena precisar que dicho recurso fue registrado bajo el expediente 3619/2015 y el proyecto de resolución fue integrado por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se sesionó el día 7 de diciembre de 2016 y fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra.

La Primera Sala de la SCJN analizó los puntos que el recurrente planteó en el escrito de interposición del recurso de revisión, para lo cual, en el estudio de fondo, la Corte analizó específicamente:

1. Estatus de particular con proyección pública.

Respecto al primero, la Sala reafirmó lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado respecto a que Reyes Bravo adquirió el estatus de particular con proyección pública. Es importante su pronunciamiento al respecto pues

acepta que, al realizar dicha calificación, el tribunal colegiado estableció una posición jurídica del quejoso a partir de la cual deriva un menor nivel de protección de sus derechos a la personalidad, dado que en el establecimiento de esta posición jurídica se advierte que está involucrado un derecho humano del recurrente, lo cual se traduce en una cuestión constitucional que reviste importancia y trascendencia.

Precisamente contra esta posición, Reyes Bravo sostiene que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación constitucional de los derechos a la libertad de expresión y de respeto a la vida privada e intimidad, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, sin entrar al estudio de sus conceptos de violación, el colegiado estableció que existe un interés público en la divulgación de hechos delictuosos, arguyendo además que el quejoso es una figura pública desde el momento en que interviene en una causa penal, lo cual viola en su perjuicio los derechos humanos señalados.

Esta determinación resulta trascendental para el estudio realizado por la Corte, pues precisamente esta determinación realizada por el colegiado de tener al quejoso como persona privada con proyección pública, constituye una cuestión constitucional relacionada con la posición jurídica que tienen las personas que intervienen en los procesos judiciales para efectos de considerar que, a partir de la determinación de dicha posición jurídica, podrá operar un estándar atenuado de protección para las mismas.

Lo anterior se traduce en el hecho de que, al momento, se estaba realizando una consideración del estatus jurídico de la persona, en específico del quejoso, sobre la cual podría decirse que, debido a su situación de participante en un procedimiento judicial penal, inmediatamente tendría proyección pública y a consecuencia de esto, una protección menor de sus derechos a la intimidad y a la vida privada.

En este mismo sentido, la importancia y trascendencia de esta cuestión constitucional se concreta en la posibilidad de que se desarrollen criterios judiciales relativos a la posición jurídica de personas que, como Reyes Bravo, intervienen en los procedimientos penales, dado que no existe una jurisprudencia o criterio

previo exactamente aplicable a la materia. Esto último fue reconocido tal cual por la propia Primera Sala en el texto de su resolución.

Ahora bien, al momento de ahondar en el análisis constitucional de la calificación de la posición del quejoso como persona privada con proyección pública, la Sala atiende a la doctrina constitucional sobre el derecho humano a la libre expresión y en ese contexto estudia el sistema de protección dual para resolver la colisión entre éste y el derecho humano al honor y a la intimidad, dicho estudio ya había sido abordado previamente por la Primera Sala en la jurisprudencia siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido

incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, SA de CV 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, SA de CV y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia;

José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.⁸⁷

Este sistema de protección dual que la Primera Sala estableció en la jurisprudencia citada, señala que el denominado sistema de protección dual implica que los límites a la crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.

Con esto, la Sala determina que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, como en el caso de Reyes Bravo, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de esta persona determinada, dicho que este umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o, como en el caso, mientras estén involucradas en temas de relevancia pública.

Con lo anterior, la Sala concluyó que la dimensión pública de las personas no les priva de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, resaltando que, dichas intromisiones deberán estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. Más aun, la Sala

⁸⁷ Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, abril de 2013, Tomo 1, p. 538

señala que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la aplicación de la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”.

Esta doctrina implica la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que hayasido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a lalibertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

Bajo estas premisas, la Sala determina que, como en el caso que nos ocupa, cuando una persona alegue haber sufrido una afectación a su derecho al honor e intimidad, es fundamental determinar, como presupuesto para analizar el umbral de protección que lo cobijará, si dicha persona es considerada como particular (persona privada sin proyección pública), o como persona o figura pública (pudiendo ser servidor público, medio de comunicación o persona privada con proyección pública), así como la intención de los actores que participan en la divulgación de la imagen u opiniones sobre la persona, o falta de ésta, para producir un daño.

Por último, respecto de las personas mencionadas con proyección pública, se señala que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y la difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido

Después de estudiar el caso en concreto bajo estas directrices y consideraciones muy puntuales, es como la Primera Sala reconoce que ha sido correctamente señalada la posición jurídica de Reyes Bravo como persona privada con proyección pública, determinando que en el caso de las personas privadas con

proyección pública se debe admitir una disminución en la protección de su vida privada, siempre que la actividad o suceso con el que se le relacione sea de trascendencia para la sociedad, por lo tanto, el recurrente al ser partícipe del desahogo de un proceso penal entra en dicha clasificación. Confirmando así, la decisión del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Al realizar estas consideraciones, la SCJN a través de su Primera Sala emite una interpretación judicial respecto de la cuestión judicial planteada y considera que la forma y alcance de la investigación, persecución y sanción penal de los hechos constitutivos de delito cuentan con unnotable interés público. De tal forma, las personas que comparecen al proceso penal, por ejemplo, como procesados, víctimas o testigos, éste último es el caso de Reyes Bravo, pueden ser consideradas como personas privadas con proyección pública.

Considerado así, resulta entonces correcto que Reyes Bravo, en tanto testigo de cargo en un procedimiento penal, debe ser considerado como una persona privada con proyección pública, en lo que tenga directa relación con dicho procedimiento penal, visto que la forma y el alcance de la investigación, persecución y sanción penal de los hechos constitutivos de delito cuentan con un notable interés público. Argumento final con que se entiende declarado infundado el recurso de revisión presentado por el quejoso.

Este razonamiento realizado por la Primera Sala de la SCJN ha venido a constituir el primer antecedente judicial respecto de la consideración de la posición jurídica de las personas involucradas en un procedimiento judicial en materia penal, lo cual sin duda marca un precedente importante del cual se deriva la consideración en la protección de sus derechos a la personalidad, pues precisamente de esta interpretación a fondo realizada por la Corte, se desprenderán las futuras consideraciones a la protección constitucional al honor y el derecho a la intimidad de las personas, lo que constituye, además, una excepción más en la protección total de sus derechos.

2. Caracterización de la película *Presunto culpable* como periodismo de denuncia.

En relación con este punto, la Sala consideró que el documental *Presunto culpable* está acreditado como periodismo de denuncia, ya que aborda temas de interés público, por lo que la decisión del Tribunal queda completamente dentro del marco de la legalidad.

En este sentido, cabe destacar que la SCJN define al periodismo de denuncia como: “la difusión de notas periodísticas, opiniones, declaraciones o testimonios que tienen por objeto divulgar información de interés público, ya sea para toda la sociedad o para una comunidad determinada”.⁸⁸

La Sala concluye que el Tribunal Colegiado solo realizó una mera aplicación del concepto de periodismo de denuncia desarrollado anteriormente por la Primera Sala al resolver un amparo diverso, teniendo como consideración principal que fue: “acreditado que la obra fílmica en cuestión aborda como tema principal una serie de hechos de interés público”. Siendo de esta manera, debe entenderse que no existe una cuestión propiamente constitucional en este punto sino solo de legalidad.

Por lo anterior se reconoció plenamente a *Presunto culpable* como periodismo de denuncia, y se calificó como inoperante el agravio promovido por Reyes Bravo.

La decisión que tomó la SCJN fue confirmar la sentencia recurrida, por lo que negó el amparo al recurrente, siguiendo la línea de las resoluciones emitidas con anterioridad por las autoridades correspondientes y emitiendo un fallo a favor de la libertad de expresión en México.

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión, Amparo Directo en Revisión, 3619/2015 México, p. 11

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación se documentaron los litigios que se desencadenaron por el amparo presentado por Víctor Daniel Reyes Bravo ante la autoridad judicial competente, con el objetivo de frenar la proyección y distribución del documental *Presunto culpable*.

Este suceso nos ofrece una perspectiva más amplia para analizar el campo de estudio del Derecho a la Información en la esfera social, ya que el hecho de que un particular haya detonado toda una serie de procesos judiciales en los que la autoridad tuvo que analizar y ejercer una correcta aplicación del mismo brinda un acercamiento mayor tanto a la sociedad, como a los estudiosos del Derecho.

En este proceso se tuvo la oportunidad de extraer la teoría y llevarla al campo de la realidad para la que es creada, es decir el objetivo y fin último del Derecho: la sociedad.

A lo largo del estudio, nos pudimos percatar de que una interpretación errónea del Derecho a la Información en México por parte de un particular, y más importante de una autoridad judicial, puede ocasionar una afectación colectiva de difícil reparación.

La importancia de este punto radica precisamente en la facultad que tiene una autoridad judicial, en este caso fue un juez de distrito, para determinar acciones que pueden llegar a afectar una situación de hecho o de derecho basado en una preconcepción anticipada de lo que es la protección a un derecho humano como en el caso lo fue el derecho a la información, en contraposición al derecho al honor y a la vida privada.

Precisamente esta preconcepción realizada por la juez de distrito que conoció en primera instancia del amparo contra la exhibición en cines del documental, trajo como consecuencia una censura momentánea del material así como una afectación al derecho a la información de la sociedad mexicana respecto del interés (público) que existía en conocer los hechos que el documental narraba.

En cuanto al papel de la autoridad es necesario destacar que esta no puede actuar a la ligera en ningún tipo de situación, sino que debe estar consciente de lo que implica un estudio vago de todos los derechos que están en juego en una resolución, en el presente caso de estudio la protección del derecho a la información de la colectividad y a la libertad de expresión.

Como se documentó, un manejo sin cuidado por parte de la autoridad puede desencadenar vulneraciones mayores, esto quedó de manifiesto cuando la Juez Decimosegundo en Materia Administrativa, Blanca Lobo dictó la suspensión provisional del documental *Presunto culpable*, ocasionando un daño a la sociedad, ya que vulneró el derecho de la sociedad a recibir información.

En este caso, nos percatamos de que una mala ponderación entre el respeto al derecho al honor, a la propia imagen o a la vida privada, en contraposición del Derecho a la Información puede ocasionar la vulneración a la libertad de expresión, derecho que ha sido consagrado como uno de los pilares de una sociedad libre y democrática.

La resolución de la Juez Decimosegundo en Materia Administrativa provocó la necesidad de una férrea defensa de la libertad de expresión en México, por parte de los productores del material y de la Distribuidora; y lejos del escándalo mediático que surgió a partir de la suspensión del material cinematográfico, durante el proceso se ofrecieron pruebas que, sustentadas con un conjunto de Tratados Internacionales, fueron resarcando poco a poco el daño generado en un primer momento, sin embargo, es evidente que existió una vulneración que si bien fue contenida, existió y representó a su vez un ataque al derecho de la colectividad a recibir información de un tema de interés público.

Esta suspensión concedida en un primer momento evidencia además la tendencia garantista de los jueces nacionales a través de la cual se ha optado por, casi de entrada, otorgar toda la protección solicitada por los quejosos cuando se aduce una violación a algún derecho humano personal y directo.

Si bien es cierto que en la actualidad se ha alcanzado la conquista de la protección de los derechos humanos independientemente de su categorización, lo cierto es también que esta tendencia de respeto irrestricto de los derechos humanos ha llevado a algunos juzgadores a emitir resoluciones *fast track* en las

cuales no se detienen a revisar el contexto en el que se desarrollan los hechos y por lo tanto a realizar un ejercicio de ponderación de derechos de manera concienzuda a fin de estar en condiciones de determinar si el grado de afectación de los derechos atiende a un hecho externo que justifique dicha afectación.

En el caso de estudio fue claro que la suspensión de la exhibición del documental, atendió a una protección extrema derivada de un análisis a la violación de un derecho humano que no se apreció correctamente, pues la juez de distrito no realizó un estudio previo de las condiciones bajo las cuales se daba la supuesta vulneración a los derechos humanos del quejoso ni a la condición en la que el propio quejoso se encontraba al momento en que realizó las actividades que se evidencian en el documental, es decir, deja de lado que la exhibición de la imagen y actos de Reyes Bravo, se dio mientras realizaba actividades de interés público, las cuales admiten una ligera intromisión en su esfera personal por contener una proyección pública y de interés general.

Así pues, esta falta de estudio dio como resultado la suspensión de la exhibición del documental, es decir, se violentó el derecho de toda una colectividad nacional a recibir información, tratando de proteger un derecho (dudoso) al honor e intimidad de una sola persona, fundándose únicamente en una tendencia garantista no ponderada.

Si bien como se narró a lo largo de la investigación, la suspensión solo fue temporal, esto se debió a las acciones legales emprendidas de inmediato por los afectados por esta decisión, la cual por supuesto incluye un ataque legal mediante una serie de recursos que consiguieron revertir la vulneración de la colectividad a fin de estar en condiciones de recibir la información de la que fueron privados.

Imaginemos las consecuencias de estos actos en condiciones diferentes ante las cuales no se cuente con las personas ni recursos adecuados para combatir las decisiones judiciales que generan agravios colectivos a derechos difusos como fue el caso del derecho a la información, seguro el escenario sería diferente y por lo tanto la vulneración del derecho pudo resultar definitiva y por tanto de imposible reparación.

De ahí la importancia de tener cuidado con estas posturas garantistas extremas del individuo que hacen que los jueces dejen atrás el análisis de las consecuencias externas en los casos que estudian.

El litigio duró cinco años, durante los cuales la autoridad se enfrentó a la ponderación de dos derechos, el derecho al honor y a la intimidad de Víctor Daniel Reyes Bravo versus el derecho a la información.

El resultado de los procesos fue la defensa de la libertad de expresión en México, ya que la autoridad, en un ejercicio de ponderación y tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por ambas partes en los litigios posteriores a la revocación de la suspensión definitiva decidió que el particular no aportó los elementos suficientes para demostrar el supuesto daño moral que le ocasionó la exhibición de su imagen en un material cinematográfico ni la existencia de una intromisión a su vida privada, y por otro lado, que el documental *Presunto culpable* puede categorizarse dentro de la clasificación de Periodismo de Denuncia, el cual posee una importancia crucial para que la sociedad.

Prevaleció el derecho que tiene la colectividad a recibir información, ya que el material que pretendía ser censurado no vulneraba las limitantes establecidas en el artículo sexto de la Constitución.

Resultó además de gran relevancia la decisión final de la SCJN de señalar que existen más limitantes al derecho humano al honor y a la intimidad o a la vida privada y que una de ellas lo es atendiendo a las condiciones de las actividades ejecutadas por las personas, es decir no solo atender a si tiene un cargo público o no, sino que debemos atender si al momento de realizar ciertos actos, las personas se encuentran en un ámbito de interés público como en el caso en concreto lo fue la participación de Víctor Reyes Bravo en un procedimiento judicial en materia penal, el cual por sí solo otorga a sus participantes proyección pública derivado del interés de la sociedad en la investigación y esclarecimiento de los delitos que se persiguen en dichos procedimientos.

Con lo anterior pudimos entender como una persona privada puede tener una proyección pública derivada de sus actividades que fueron realizadas en cierto momento específico, esto permite que el umbral de protección a su vida

privada sea menor y por lo tanto una intromisión en la misma se encuentre justificada, siempre y cuando dicha intromisión sea realizada únicamente en ese aspecto de interés público en que se vio envuelto y no más allá.

La documentación del presente caso determina la importancia de apostar por un seguimiento al actuar de la autoridad para evitar que en posteriores ocasiones exista una nueva amenaza de cualquier otro proceso jurídico que pretenda coartar el derecho a la libertad de expresión.

Así también destaca la importancia de que la sociedad permanezca informada de sus derechos y obligaciones.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, México, marzo de 2011.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Declaración de principios sobre la libertad de expresión,

http://www.itait.org.mx/marco_juridico/Declaracion_de_Principios_Sobre_la_Libertad_de_%20Expresion.pdf

Demanda de Amparo contra actos de autoridad violatorios del artículo 22 Constitucional. Escrito Inicial. México, 28 de febrero de 2011.

Demanda por daño moral, México, junio de 2012.

Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la Información*, 3ª. ed., Madrid, Dykinson; 2004, p. 414.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999.

Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, Procedimiento de Infracción Administrativa en Materia de Comercio, abril de 2015.

Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Incidente de Suspensión 171/2011, marzo de 2011, p. 15.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/01Leyes/Ley-ResponsabilidadCivil.pdf>

Ley Federal de Cinematografía, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103_171215.pdf

Ley Federal de Derechos de autor, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_130116.pdf

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Nava, José Gregorio, "Doctrina y filosofía de los derechos humanos: definición, principios, características y clasificaciones". *Razón y Palabra*, México, núm. 81, noviembre-enero de 2012, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=199524700001>

Ochoa Olvera, Salvador, *La Demanda por Daño Moral*, México, Grupo Editorial Monte Alto, 1993,p. 36.

Orozco Henríquez, Jesús, *Libertad de expresión*, en VV. AA., *Diccionario de derecho constitucional*, México, IJ- UNAM, 2002, Porrúa.

Recurso de apelación, México, febrero 2014.

Resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Exp. I.M.C 324/2012 (I-9) 3289.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LVI,p.133.

Sentencia primera instancia juicios acumulados, México, enero 2014.

Tesis 1ª, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX*,Novena Época, t. CCXV, diciembre de 2009.

Tesis P. LX/2000 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, abril de 2000.

Villanueva, Ernesto, "El derecho de la información frente a los derechos de la personalidad". *Derecho comparado de la Información*, México, núm. 11, 2008, <https://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2585663>